REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 1.037 Bogotá, D. C., lunes, 6 de diciembre de 2010 EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2010 SENADO, 113 DE 2010 CÁMARA

por la cual se expide el Código Nacional de Convivencia Ciudadana y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2010

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Honorable Comisión Primera de Senado

De manera atenta y dando cumplimiento a la honrosa designación que se nos hiciera para presentar ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con el acta MD 25 procedemos a presentar el respectivo informe en el siguiente sentido:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Es importante mencionar que el proyecto de ley ha sido elaborado con la participación de personal adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Policía Nacional de Colombia.

El proyecto de ley ha tenido una importante difusión. A continuación se presentan los aspectos más relevantes de dicha socialización.

En septiembre de 2007 se realizó el acto de presentación del Proyecto *"Código Nacional de Policía"* en el Auditorio General Saulo Gil Ramírez Sendoya de la Escuela de Estudios Superiores de la Policía Nacional. A dicho acto asistieron el Ministro de Defensa Nacional, Dr. Juan Manuel Santos, y el Director General de la Policía Nacional de Colombia, Brigadier General Óscar Adolfo Naranjo Trujillo.

El proyecto, objeto de la presente ponencia, fue remitido para su análisis y conocimiento a varias universidades públicas y privadas del país, con la finalidad de ser enriquecido desde el punto de vista académico. También fue divulgado por la Policía Nacional en las ciudades de Medellín, Barranquilla y Cali el pasado mes de mayo de 2008. En ese mismo sentido, los días 25 de septiembre y 9 de octubre de 2008, se realizaron audiencias públicas en las ciudades de Medellín y Barranquilla, respectivamente, en las que los ciudadanos tuvieron la posibilidad de exponer sus puntos de vista e inquietudes respecto del contenido del proyecto y las cuales se reseñan en el Capítulo IV del presente documento.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, conviene ahora hacer una breve semblanza histórica del derecho de Policía en Colombia y la incidencia de nuestros ordenamientos constitucionales en esta área del derecho.

Con anterioridad al estatuto nacional de Policía vigente (Decreto 1355 del 4 de agosto de 1970), no se había dictado un Código Nacional de Policía unificado, el de 1970 fue el pionero en esa materia. Hasta antes del Código actual, solamente se tenía noticia en nuestro país de los códigos locales, es decir, aquellos que eran expedidos por los departamentos o los municipios, pero la unificación de unas normas de Policía generales, que se aplicaran a nivel nacional, era una experiencia no conocida desde el punto de vista jurídico en nuestro país. Lo anterior se debe quizás al rezago que dejó la Carta Política de 1863, llamada la Constitución de Rionegro, que proclamaba la organización federal, y en ella, los Estados miembros tenían la facultad de darse sus códigos penales y de Policía[1].

Con el advenimiento de la Constitución Política de 1886, durante casi todo el siglo XX las diversas codificaciones departamentales de Policía fueron dictadas por las asambleas, mediante ordenanzas, en cumplimiento de lo dispuesto por dicha Carta Polí-

[1] Jacobo Pérez Escobar. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. 2002.

tica[2]. En consecuencia, podemos afirmar que en Colombia y en materia de derecho de Policía, primero surgieron los códigos locales antes que el de orden nacional, siendo además estos unos estatutos de corte contravencional.

Debido a la situación antes descrita, se ha presentado, incluso hasta nuestros días, cierta confusión por parte de las autoridades públicas respecto de aplicar el estatuto nacional, o los códigos de carácter local, pues ambas categorías normativas han coexistido. Por lo anterior se requiere la expedición de una Ley Estatutaria, que fije las condiciones generales bajo las cuales se pueda desarrollar el derecho de Policía en Colombia, reconociendo las particularidades que pueden tener las normas de Policía, en las diferentes regiones del país. El presente proyecto pretende respetar el nivel de autonomía que tienen las entidades territoriales para expedir sus propias normas de convivencia, atendiendo sus necesidades particulares; alineando la doctrina y jurisprudencia, con, la realidad social de nuestro país, acción que se evidencia en la enunciación de definiciones, principios, derechos, deberes, medios, medidas y procedimientos que tienen como objeto garantizar derechos y libertades, con el fin de alcanzar la convivencia.

Además, conviene advertir que la Honorable Corte Constitucional instó al Congreso de la República para que expidiera un nuevo Código de Convivencia, que reemplace el actual Decreto 1355 de 1970, por la imperiosa necesidad de expedir una norma actualizada, respecto de esta materia:

"En los casos en los cuales la Corte no ha tenido otra alternativa distinta a la de ordenar diferir los efectos de su fallo, la decisión se acompañó de un exhorto al Legislador para que, en un determinado plazo -variable según la naturaleza del asunto objeto de regulación-, profiriera una nueva reglamentación legal, acorde con los postulados constitucionales. La existencia de múltiples pronunciamientos sobre el Código Nacional de Policía -expedido hace cuarenta (40) años, mucho antes de que entrara en vigor la constitución de 1991 y al amparo de un catálogo de valores y principios que no corresponden al nuevo orden constitucional-, pone de presente la falta de sintonía de dicha codificación con el derecho constitucional vigente. Ello hace, más que aconsejable, imperiosa una revisión integral de dicho Código para ajustarlo a los requerimientos constitucionales. Por tal razón, la Corte exhortará al Congreso para que en ejercicio de su potestad de configuración adopte una ley que establezca un nuevo régimen de Policía en desarrollo de la Constitución"[3].

II. CONSIDERACIONES LEGALES Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se presenta un compendio de las principales normas jurídicas que se han expedido en nuestro país a propósito de la regulación de la convivencia, propia del derecho de Policía. De igual forma se señalan 7 objetivos del proyecto de ley que esperamos generen un impacto positivo en la convivencia.

Mediante la Ley 16 de 1968 (artículo 20) el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para *"Expedir normas sobre Policía que determinen y reglamenten las materias de su competencia y las contravenciones que sean de conocimiento de los funcionarios de Policía en primera y segunda instancia, así como la competencia para conocer de los negocios que se relacionan con inadaptados a la vida social"*.

En ejercicio de estas facultades el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1355 de 1970, *"Por el cual se dictan normas sobre Policía"*.

El Decreto 1355 de 1970 fue adicionado y modificado por el Decreto 522 de 1971, el cual señaló la distinción entre las contravenciones nacionales y las especiales de Policía. El artículo 70 de ese Decreto 522 de 1971 (modificado sucesivamente por la Ley 2ª de 1984, la Ley 23 de 1991 y el Decreto 800 de 1991) fijó las competencias para conocer de las conductas propias del derecho de Policía.

La anterior aclaración se hace porque es pertinente diferenciar las contravenciones en materia policiva de las contravenciones en materia penal.

Las penales fueron reguladas por la Ley 228 de 1995 *"Por la cual se determina el Régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones"* y recogidas en buena medida por los Códigos Penal y de Procedimiento Penal (Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004).

Las contravenciones de Policía históricamente han estado consagradas tanto en el Decreto 1355 de 1970 como en los varios Códigos territoriales y son las que de manera extensa desarrolla este proyecto de ley.

Hecha la anterior precisión terminológica, es oportuno señalar que la norma de Policía vigente en la actualidad a nivel nacional, es decir, el Decreto 1355 de 1970 ha tenido importantes y sustanciales modificaciones, ellas son:

Los Decretos 2055 de 1970 (referido a las reproducciones cinematográficas) y 2737 de 1989 *"Código del Menor"* – modificado por la Ley 1098 de 2006 (derogaron el artículo 112 del Código Nacional de Policía, en cuanto a restringir la presencia de menores en establecimientos donde se consuman bebidas embriagantes).

La Ley 232 de 1995 derogó las licencias de funcionamiento para los establecimientos de comercio.

La Ley 746 de 2002 estableció un nuevo capítulo contentivo de las contravenciones especiales por causa de la tenencia de ejemplares caninos.

La Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, reguló los procedimientos, conductas y acciones que rigen a los menores y adolescentes.

Finalmente, la Ley 1153 de 2007[4], "Por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal", traía regulaciones en materia contravencional.

[2] Numeral 9 del artículo 187 de la Constitución Política de 1886. Competencia de las Asambleas Departamentales: "Reglamentar la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal".

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-720/07. M.P.: Catalina Botero Marino.

[4] Declarada inexequible por la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-879/08. M.P.: Manuel José Cepeda.

Por lo anterior, se hace indispensable desarrollar una política pública para articular y acoplar las normas, principios y procedimientos en un nuevo estatuto para la convivencia nacional, que actualice la legislación existente y la haga compatible con el régimen de libertades públicas, sin desconocer los mandatos del Constituyente de 1991, definidos en el reconocimiento del Estado social de derecho; la dignidad del ser humano, el derecho a la igualdad, el reconocimiento del pluralismo; el respeto a la diversidad étnica; el debido proceso y el derecho a la defensa; la tridivisión de poderes y la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia[5].

El presente proyecto de ley plantea una importante reforma en materia de Policía, actualiza la legislación y contiene siete (7) objetivos, que se pasan a enunciar a continuación:

1. Se adapta a las exigencias normativas de la Constitución Política de 1991 y requerimientos realizados por la jurisprudencia Constitucional.

2. Unifica la legislación policial en un solo cuerpo. Deja en claro que la competencia para dictar las normas de Policía, regulación de libertades públicas y derechos fundamentales de la ciudadanía compete al Congreso de la República, quien debe hacerlo mediante ley, y deja en cabeza de las asambleas departamentales y de los concejos municipales y distritales una competencia residual para la expedición de normas de Policía, dentro de los límites constitucionales y legales.

3. Organiza y actualiza aspectos como las multas, dejándolas en salarios mínimos legales vigentes.

4. Teniendo siempre en cuenta la jurisprudencia vigente, determina un nuevo procedimiento único de Policía, más ágil y expedito, que permite la aplicación de medidas oportunas y eficientes, para la protección de la convivencia colombiana.

5. Respecto a la fabricación, uso y almacenamiento de pólvora se establecen prohibiciones de carácter nacional.

6. Respecto a establecimientos de comercio, industria, corporaciones, fundaciones o de otra naturaleza, señala requisitos para su funcionamiento, cuyo único objetivo es garantizar el orden en la actividad comercial del país; se establece que el incumplimiento de la norma de uso del suelo es insubsanable y da origen al cierre definitivo, pudiendo ser controvertida esa decisión mediante el recurso de apelación, el cual se concede en el efecto devolutivo.

7. Establece y actualiza el régimen de Policía, determinando nuevos motivos de Policía de conformidad con los actuales fenómenos de convivencia, a cambio de las desactualizadas contravenciones contenidas en el Decreto 1355 de 1970.

8. Establece medios y medidas de protección para facilitar a la Policía garantizar la convivencia.

9. Retoma los conceptos científicos de la Pedagogía y la Sociología moderna, que señalan, como herramienta educativa, la exaltación de los buenos comportamientos de las personas, hecho que será generador de convivencia y rescata el verdadero sentido preventivo policial, antes que la orientación represiva sancionatoria que erradamente se le ha dado a la función de Policía.

10. Propende a la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, contribuyendo a la descongestión de la administración judicial y facilitando el acceso a la administración de justicia.

III. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO.

El proyecto es de origen gubernamental, es presentado por los Ministerios del Interior y de Justicia, el contenido del mismo no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa para presentar proyecto de ley, toda vez que al revisar el contenido jurídico esencial del mismo se advierte que cumple con lo establecido en los artículos 152 y 154 constitucionales, pues se ocupa de derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección. Por lo tanto, cuenta con el requisito de la viabilidad constitucional.

IV. PROPOSICIÓN

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 205 de 2010 Senado, 113 de 2010 Cámara,** *por la cual se expide el Código Nacional de Convivencia Ciudadana y se dictan otras disposiciones,* conforme al pliego de modificaciones adjunto.

Juan Manuel Corzo Román (Coordinador), *Juan Carlos Vélez Uribe, Jesús Ignacio García, Jorge Eduardo Londoño, Luis Carlos Avellaneda, Hemel Hurtado*, Senadores.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2010 CÁMARA, 205 DE 2010 SENADO

por la cual se expide el Código Nacional de Convivencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto del presente Código es garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, el desarrollo del poder y función de Policía de acuerdo con la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano, la Ley y los reglamentos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

Artículo 2°. *Convivencia*. La convivencia es el fin del derecho de Policía y es el respeto recíproco entre las personas, fundamentado en la prevalencia del interés general sobre el particular, para lograr el libre ejercicio de las libertades y derechos y el cum-

[5] Principios consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991.

plimiento de los deberes, con miras a garantizar la armonía social derivada del mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad, la moralidad y el medio ambiente.

Artículo 3°. *Poder de Policía*. El poder de Policía es la facultad legítima que tiene el legislador para expedir leyes de carácter general, abstracto e impersonal, reguladoras del comportamiento de las personas, con el fin de reglamentar los derechos individuales, procurando garantizar el libre ejercicio de las libertades públicas, el bienestar de las personas y la convivencia dentro de los límites establecidos por la Constitución, la ley, los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y las demás normas de superior jerarquía.

Las Asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá pueden, dentro de su respectiva jurisdicción y con sujeción a lo dispuesto por el Legislador sobre el particular, dictar normas de Policía, con un alcance circunscrito tanto en lo territorial como en lo material.

Artículo 4°. *Función de Policía*. La función de Policía es el ejercicio de las competencias por parte de las Autoridades del Poder Ejecutivo en el orden nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar el desarrollo del poder de Policía.

La función de Policía será ejercida dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Artículo 5°. *Motivos de Policía*. Los motivos de Policía son todas las actuaciones y conductas que favorecen o afectan la convivencia. Los motivos de Policía se dividen en motivos positivos y motivos negativos o faltas.

Los motivos positivos son los comportamientos que favorecen la convivencia.

Los motivos negativos o faltas son toda violación a las normas del régimen de Policía y en particular del presente Código.

Artículo 6°. *Autoridades de convivencia*. Las autoridades de convivencia son aquellas que tienen la facultad de adoptar o ejecutar el régimen jurídico de Policía en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, en el marco de la Constitución Política, la Ley y los reglamentos.

Entendiéndose por régimen jurídico de Policía el conjunto de leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones o en general las normas que fundamenten jurídicamente la función de Policía.

Artículo 7°. *Naturaleza preventiva de la función de Policía.* Las normas y funciones de Policía son medios o mecanismos para prevenir las infracciones a la ley. La función de Policía es esencial y exclusivamente preventiva y educativa, reglada y supeditada al poder de Policía, caracterizada por un conjunto de normas que garantizan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos.

CAPÍTULO II

Principios rectores

Artículo 8°. *Garantías constitucionales y legales*. En todas las actuaciones de Policía se deberán preservar los derechos y libertades establecidos en la Constitución Política y la Ley, aplicando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, justicia, economía, publicidad y contradicción, en el ejercicio de la función y observando los principios rectores contenidos en el presente capítulo.

Artículo 9°. *Dignidad humana.* Las autoridades de convivencia, en el cumplimiento de sus competencias, están en la obligación de respetar y hacer respetar los derechos y garantías propios de la dignidad de las personas consagrados en la Constitución Política, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado colombiano y la Ley.

En ningún caso la Policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.

Artículo 10. *Legalidad*. Ante los motivos de Policía que se encuentren establecidas en el presente Código o en otras leyes, las autoridades de convivencia podrán imponer las medidas a que hubiere lugar, siempre y cuando se observen plenamente las formas propias del procedimiento de convivencia.

Artículo 11. *Territorialidad*. El presente Código se aplicará a toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que se encuentre en el territorio nacional, salvo a los pueblos indígenas en donde sus autoridades podrán ejercer funciones dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas, usos, costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política y Leyes de la República de Colombia, o incompatibles con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Congreso.

Artículo 12. *Valores cívicos y cultura ciudadana*. El Estado, las autoridades departamentales, municipales y locales promoverán con la sociedad civil, empresas, medios de comunicación, instituciones educativas y demás los valores cívicos particularmente de la infancia y la adolescencia, generando modelos públicos e incentivando los buenos comportamientos que contribuyan a la convivencia ciudadana.

Artículo 13. *Ejercicio de los derechos y deberes*. Toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios. La autoridad policial intervendrá para garantizar y proteger los derechos individuales y colectivos. La función de Policía no puede limitar a quien ejerce su derecho, sino a quien abuse del mismo.

Constituye deber de todas las personas que se encuentren en territorio colombiano obrar conforme al principio de solidaridad social y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Igualmente constituye un deber defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia para el buen funcionamiento de la administración del Estado; proteger los recursos culturales y naturales del país; velar por la conservación de un ambiente sano y propender al logro y mantenimiento de la paz.

Artículo 14. *Coordinación*. La función de Policía se ejercerá por parte de las autoridades de convivencia en coordinación con las demás entidades

del Estado. La coordinación deberá ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

En atención a este principio y para la conservación de la convivencia o su restablecimiento donde sea alterado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de forma inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

En los eventos de supresión o desaparición de municipios, decretada así por autoridad competente, cuando pasen a ser corregimientos, comuna o inspección, las funciones de Policía serán ejercidas por la autoridad de la cabecera municipal a la cual corresponda o pertenezca la porción de territorio segregado.

Artículo 15. *Rapidez, oportunidad y eficacia*. Este principio exige que toda decisión de las autoridades de convivencia se produzca con prontitud, celeridad y eficiencia, en el mismo momento en que se tenga conocimiento del hecho y que los medios utilizados para su solución, así como las medidas aplicadas, permitan atender adecuadamente los motivos de Policía.

Artículo 16. *Libertad personal*. En forma excepcional se afectará transitoriamente la libertad, solamente como medida de protección de los derechos fundamentales de la persona o de terceros, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley.

Artículo 17. *Educación*. Las autoridades de convivencia nacionales, departamentales, distritales y municipales adelantarán campañas permanentes de carácter educativo, dirigidas a la comunidad en general, sobre derechos, deberes y obligaciones, orientadas a la prevención, tolerancia, respeto, manejo y resolución de los problemas cotidianos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

Artículo 18. *Igualdad*. Las autoridades de convivencia tratarán de modo igual a todas las personas, sin discriminación, de conformidad con el régimen jurídico de Policía.

Artículo 19. *Conciliación y mediación*. Las autoridades de convivencia adoptarán la conciliación como vía de solución de conflictos entre particulares y fomentarán entre las personas actitudes de permanente concertación para la solución pacífica de sus controversias, siempre que con estas no se afecten derechos fundamentales de terceros.

Artículo 20. *Criterios de ponderación*. Para la aplicación de las medidas establecidas en el presente Código, las autoridades se ceñirán a los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad, razonabilidad y reiteración de la falta.

Artículo 21. *Aplicación de principios e integración normativa*. En la aplicación del presente Código y de las normas y reglamentos expedidos por las autoridades competentes, prevalecerán los principios contenidos en la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado colombiano y en la ley. En lo no previsto en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando no contraríen la naturaleza del derecho de Policía.

CAPÍTULO III

Deberes

Artículo 22. *Marco de respeto*. La convivencia se facilita dentro de un marco de respeto al pluralismo, si las comunidades incorporan en su cultura:

1. La disposición a respetar los derechos de los demás.

2. La aceptación comprensiva de las necesidades y razones de los otros; y

3. El reconocimiento de los límites comunes que toda libertad exige.

4. el reconocimiento de la igualdad jurídica con el respeto debido por la diferencia.

Artículo 23. *Deberes*. Son deberes de las personas:

1. La solidaridad como virtud que mantiene unida a la sociedad y se manifiesta en la disposición de apoyo mutuo.

2. La responsabilidad y armonía en las relaciones con la familia, las personas cercanas, los amigos, los compañeros de trabajo, de estudio y demás personas del ámbito que las rodean.

3. La autorregulación en el cumplimiento voluntario de las reglas.

4. Acatar y cumplir las normas del régimen de Policía.

5. Colaborar con las autoridades.

6. Apoyar a las autoridades en la defensa de la convivencia y el bien común.

7. Cuidar y conservar el medio ambiente y sus recursos.

8. Identificarse ante las autoridades cuando estas lo requieran en el ejercicio de sus funciones.

9. Informar a las autoridades de convivencia, cuerpo de Policía uniformado, a los bomberos y demás autoridades sobre toda circunstancia que afecte la convivencia.

10. Respetar a los Servidores Públicos.

TÍTULO II

EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Libertad de locomoción

Artículo 24. *Regulación*. Las autoridades de convivencia, dentro del ámbito de su competencia, solo podrán limitar el ejercicio del derecho de locomoción para garantizar la movilidad y la convivencia, de conformidad con los medios jurídicos que autorice la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 25. *Medios de apoyo para las personas en situación de discapacidad*. Las personas en situación de discapacidad podrán utilizar los medios que requieran para desarrollar su vida, de acuerdo con las normas existentes o las que para ello se dicten.

CAPÍTULO II

Libertad de reunión

Artículo 26. *Reuniones y marchas*. Las personas podrán reunirse, marchar o desfilar en sitio público, con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro propósito lícito. Para tales fines, se deberá comunicar por escrito al Alcalde distrital o municipal del lugar, por lo menos, con cinco (5) días de anticipación, quien dentro de los tres (3) días siguientes deberá resolver la solicitud en caso de no hacerlo se entenderá resuelta favorablemente. El Alcalde, mediante resolución motivada, podrá modificar las condiciones presentadas en la petición e informará al respectivo comandante de Policía de su jurisdicción, para los fines a que hubiere lugar.

La comunicación en la que se solicita la autorización para la reunión, marcha o desfile deberá ser suscrita, al menos, por tres personas naturales o una jurídica, responsables del evento, con expresión del día, hora y sitio de la reunión. Cuando se trate de desfiles, marchas u otro tipo de desplazamiento, se indicará el recorrido proyectado.

Parágrafo 1º. Toda reunión o desfile público que altere o atente contra la convivencia, la libre movilidad o los derechos fundamentales, especialmente los de los menores de edad, será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, esta podrá impedir la realización de reuniones, marchas o desfiles públicos que no hayan sido comunicados oportunamente o cuando estos no cumplan las condiciones señaladas por la autoridad.

Parágrafo 2º. Los menores de edad solo podrán participar en marchas que tengan por finalidad reivindicar sus derechos, para lo cual requerirán el acompañamiento o la autorización de sus padres.

Artículo 27. *Porte de elementos peligrosos*. Si en el momento de efectuarse la reunión o el desfile previamente autorizado se advierte que alguna persona oculta, porta o transporta directa o indirectamente armas o elementos que puedan ser utilizados para agredir, lesionar o causar la muerte a otros o para dañar la propiedad pública o privada, la Policía Nacional procederá inmediatamente a su incautación y a retirar a las personas que las porten o en su defecto a suspender el evento si fuese necesario.

CAPÍTULO III

Libertad económica

Artículo 28. *Protección a la libertad económica y de empresa*. Dentro de los límites que la Ley establece, las autoridades de convivencia protegerán la libertad económica y la iniciativa privada. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos ni requisitos previos sin autorización de la Ley.

Los gobernadores y alcaldes podrán fijar horarios para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otra naturaleza, así como los relativos al funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, entidades sin ánimo de lucro, instituciones de utilidad común o similar o que siendo privados trasciendan a lo público. Las autoridades de convivencia ejercerán el control para el cumplimiento del presente artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial, dentro de un perímetro de trescientos (300) metros alrededor de hospitales, centros de salud, instituciones educativas de todo orden o religiosas, no podrán ponerse en funcionamiento establecimientos donde se expendan y consuman bebidas embriagantes, se ejerza la prostitución o se interprete por cualquier medio música que salga al exterior.

Artículo 29. *Requisitos*. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio de cualquier actividad económica, comercial, industrial, de servicios, de entidades sin ánimo de lucro, de instituciones de utilidad común o similar o de otra naturaleza o que siendo privadas trasciendan a lo público, que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, cumplir los requisitos de conformidad con la Constitución y la ley, a saber:

Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo y ubicación expedidos por la autoridad competente del respectivo distrito o municipio.

Cumplir con las normas referentes a la Intensidad auditiva, determinada por las autoridades competentes.

Cumplir con los horarios determinados por gobernadores o por los alcaldes.

Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales determinadas por la ley.

Cumplir con las condiciones de Seguridad determinadas por la ley.

Para aquellos establecimientos que perciban utilidades derivadas de la ejecución de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, se les exigirá el comprobante de pago.

Matrícula Mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción; y

Comunicación de la apertura del establecimiento al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el establecimiento.

Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de convivencia en cualquier momento.

Artículo 30. *Almacenamiento de elementos peligrosos*. Los establecimientos destinados al depósito de explosivos, de sustancias inflamables o al desarrollo de actividades que generen riesgos de explosión, incendio o que produzcan emanaciones, residuos dañinos o peligrosos para la salud de los habitantes solo podrán funcionar en los lugares establecidos por la Ley, los planes de ordenamiento territorial, los reglamentos de Policía y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 31. *Inspecciones preventivas*. De manera preventiva y con la finalidad de examinar el origen o la procedencia de los bienes, las autoridades de convivencia podrán realizar inspecciones en los establecimientos de comercio y sus dependencias.

Artículo 32. *Pesas y medidas*. Las autoridades de convivencia podrán verificar, en cualquier momento, la exactitud de las pesas y medidas que se hallen

en establecimientos de cualquier tipo. Igualmente, podrán hacer indagaciones para verificar el cumplimiento de los precios, tarifas y tasas asignados a la prestación de los distintos servicios y de los precios autorizados para la venta de alimentos y otros artículos señalados normativamente como de primera necesidad, incluidos los combustibles.

Para la verificación de lo preceptuado en el presente artículo las autoridades de convivencia podrán solicitar el acompañamiento a título de veeduría de las ligas de consumidores.

Artículo 33. *Reglamentos*. Las autoridades administrativas competentes expedirán reglamentos que determinen el ejercicio, las actividades económicas, comerciales o industriales que se desarrollen a través de establecimientos abiertos o no al público o de otra naturaleza y los que realicen actividades privadas que trasciendan a lo público de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

Artículo 34. *Protección a menores*. Se prohíbe el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público, en los cuales se expendan y consuman bebidas embriagantes, tabaco, se realicen juegos de azar o actividades que afecten la moral.

Los gobernadores o alcaldes podrán en todo tiempo y lugar, ordenar el toque de queda como medida de protección en determinados horarios y lugares de su jurisdicción.

Parágrafo. En los establecimientos abiertos al público destinados al empleo de Internet o que permitan el acceso a información contenida en computadores, los dueños o administradores establecerán los mecanismos de control y restricciones necesarias para impedir que los menores de edad accedan a información pornográfica o cualquier otra que atente contra su integridad moral.

CAPÍTULO IV

Derecho de propiedad, posesión o tenencia

Artículo 35. *Protección de bienes*. Las autoridades de convivencia podrán intervenir para proteger la posesión o la tenencia de bienes inmuebles o servidumbres y excepcionalmente la propiedad.

Artículo 36. *Bienes especiales*. Los monumentos históricos, los lugares artísticos y el espacio público serán protegidos por las autoridades de convivencia sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades. A la Policía le corresponde, de manera preferencial, prevenir los atentados contra la integridad del espacio público.

Artículo 37. *Perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles y servidumbres*. Las autoridades de convivencia podrán intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o tenencia que alguien tenga sobre un bien inmueble o una servidumbre y, en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

Artículo 38. *Pruebas y protección*. En el proceso de convivencia no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo. La protección que las autoridades de convivencia presten al poseedor se dará también al tenedor.

Artículo 39. *Integración*. Las autoridades de convivencia tendrán en cuenta para lo previsto en el presente capitulo las disposiciones del Código Civil.

Artículo 40. *Perturbación por ocupación de hecho y servidumbres*. Cuando un bien inmueble sea ocupado o perturbado total o parcialmente por vías de hecho, sin consentimiento del poseedor o tenedor, la autoridad de convivencia competente mediante el procedimiento de convivencia previsto en este Código restablecerá y preservará la situación que existía en el momento en que se produjo la ocupación o la perturbación, ordenando el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que vuelvan las cosas al estado que antes tenían. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y subsidio apelación, de los cuales se harán uso y fundamentarán dentro de la audiencia. El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

La autoridad de convivencia competente para adelantar los procedimientos de protección podrá, desde el inicio de la actuación y en cualquier estado de esta, decretar las medidas cautelares que considere convenientes con el fin de restituir provisionalmente los bienes al estado en que se encontraban antes de la ocupación.

Artículo 41. *Protección de espacio público*. Cuando se trate de la ocupación del espacio público la autoridad de convivencia competente, en cualquier tiempo mediante el procedimiento de convivencia previsto en este Código, restablecerá y preservará la situación que existía en el momento en que se produjo la ocupación, ordenando el retiro del ocupante de hecho si fuere necesario, y el retiro o decomiso de los bienes o elementos, además de las demás medidas establecidas en el presente código.

Las autoridades desestimularán la ocupación del espacio público con fines comerciales de carácter informal, para lo cual deberán establecer de manera permanente programas de formalización de empleo y empresa, brindando capacitación en convenio con el SENA y otras entidades formativas y de manera preferencial destinando recursos de crédito en los bancos de pobres, oportunidades, de segundo piso o similares.

CAPÍTULO V

Espectáculos

Artículo 42. *Definición*. Se entiende por espectáculo toda forma de recreación colectiva, función o representación que se celebra en un teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro lugar en que se congregan personas para presenciarlo u oírlo. Corresponde a las autoridades de convivencia asegurar la convivencia en los espectáculos.

Artículo 43. *Obligaciones*. En la realización de los espectáculos, las autoridades de convivencia verificarán y exigirán que los organizadores o empresarios que los realicen adopten las máximas medidas de seguridad y salubridad, así como las precauciones necesarias para la protección de las personas y las cosas, entre otras, las siguientes:

1. Garantizar la debida solidez y firmeza de la infraestructura física donde tenga lugar el evento.

2. Garantizar las condiciones que faciliten el acceso y evacuación en sus entradas, salidas, sillas o graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas, demarcadas y despejadas.

3. Adoptar las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizar que se disponga de los elementos para atenderlos y neutralizarlos.

4. Impedir el ingreso de armas y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño a las personas o a los bienes.

5. Impedir el ingreso de bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, alucinógenas o que generen farmacodependencia o de personas bajo la influencia de aquellas.

6. Vigilar el comportamiento del público para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos.

7. Implementar el plan de contingencia y preparativos para la respuesta a emergencias, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes. Para dar inicio al evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres o quienes hagan sus veces y del Puesto Unificado de Mando.

8. No permitir instalaciones de gas, líquidos, químicos o sustancias inflamables o tóxicas en el lugar del espectáculo. La ubicación del evento debe estar a no menos de 300 metros de distancia de las estaciones de servicio, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables, o de clínicas u hospitales.

9. Vender o distribuir únicamente el número de boletas que corresponda a la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, certificada por la autoridad administrativa competente.

10. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva.

11. Adoptar las medidas de control pertinentes para el ingreso, acomodación y evacuación de las personas asistentes al espectáculo, con personal de apoyo o logística, contratado a su cargo.

12. Contar con los elementos de prevención necesarios para atender, en forma primaria, las situaciones de emergencia, tales como botiquines, camillas, extintores, ambulancias y demás recursos establecidos en las normas vigentes sobre la materia, así como con el personal idóneo para el manejo de estos.

13. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo por desarrollar.

14. Adoptar las medidas de control de ingreso, circulación, acomodación y salida del público, con empresas privadas.

15. Impedir el ingreso de personas que por su estado de salud física o mental puedan afectar la convivencia.

16. Adoptar las medidas de seguridad necesarias, cuando el espectáculo esté autorizado para el ingreso, expendido y consumo de bebidas embriagantes.

Parágrafo. Para la realización de los espectáculos de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal del lugar. En la solicitud se debe especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la seguridad y convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a quince (15) días.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el espectáculo, modificar sus condiciones o no aprobarlo. Contra este acto sólo procede el recurso de reposición.

Artículo 44. *Colaboración en espectáculos*. La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación al lugar donde se celebre un espectáculo y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Así mismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los legal o reglamentariamente autorizados, según el caso.

Artículo 45. *Ingreso de la Policía*. La Policía Nacional podrá ingresar a los sitios en los cuales se realicen espectáculos, en cualquier momento, para garantizar la seguridad y la convivencia.

Artículo 46. *Ingreso de menores*. No se permitirá el ingreso de menores de edad a sitios donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral, su salud física o mental o donde se expendan bebidas embriagantes y cigarrillos.

Artículo 47. *Suspensión de espectáculos*. Cuando un espectáculo se suspenda después de iniciado, sin que haya mediado fuerza mayor o caso fortuito o cuando no se realice en la fecha y horas señaladas, los organizadores o empresarios como primera medida reprogramarán el espectáculo y en su defecto reintegrarán el valor de lo pagado.

Artículo 48. *Espectáculos regionales*. Los espectáculos deportivos, recreativos, de azar, religiosos y culturales, basados en la idiosincrasia de cada región, se rigen por los reglamentos especiales expedidos por las autoridades competentes en ejercicio del poder de Policía, en cuanto no se opongan a lo previsto en la Constitución Política, la Ley y este Código.

Artículo 49. *Lugares donde se realizan los espectáculos*. El Comandante de Estación o Subestación de Policía impedirá la realización de espectáculos cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en este Código, caso en el cual deberá informar inmediatamente a la autoridad que haya otorgado la autorización, para que tome la decisión que corresponda.

Artículo 50. *Artículos pirotécnicos*. La fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, venta, suministro, adquisición o

uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales se realizarán únicamente con fines demostrativos, por personas naturales mayores de edad o jurídicas previamente autorizadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar espectáculos con fines recreativos, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el comité local de prevención y atención de desastres o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo 1°. Para el uso y aprovechamiento de los artículos pirotécnicos con fines recreativos, se requiere ser técnico o experto de reconocida trayectoria, no encontrarse bajo efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes y utilizar elementos cuya fabricación o producción estén autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional. Quedan prohibidas terminantemente tanto la venta de pólvora a particulares, como la manipulación de esta por parte de aquellos que no tengan el permiso correspondiente de acuerdo a la ley. Los padres que permitan la manipulación de pólvora por sus hijos menores serán sancionados de acuerdo a la ley, y serán responsables civil y penalmente por los daños causados.

Parágrafo 2°. En los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, solo se emplearán a personas mayores de edad, quienes deberán portar un carné vigente, expedido de acuerdo con la reglamentación vigente, en el que se certifique la capacitación recibida e idoneidad para el desarrollo de la actividad.

Artículo 51. *Películas de cine*. Las películas de cine solo podrán exhibirse en salas de cine o sitios abiertos al público, previa autorización del Comité de Clasificación de Películas o quien haga sus veces, cuya conformación, funcionamiento y competencias se encuentran establecidas en las disposiciones legales vigentes. Las películas que se exhiban en cine-clubes, cine al barrio o en festivales de cine, no requieren esta autorización, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, por lo menos con un mes de anticipación.

Parágrafo. Las autoridades de convivencia ejercerán el control en las salas de cine, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas o quien haga sus veces.

Artículo 52. *Espectáculos taurinos.* La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de convivencia.

CAPÍTULO VI

Protección de los recursos naturales y del ambiente

Artículo 53. Las autoridades de convivencia, en coordinación con los organismos competentes, velarán por la protección y vigilancia de los recursos naturales y ambientales e impondrán las medidas establecidas en este Código, cuando estos sean vulnerados, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental vigente.

Para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Policía ambiental, las corporaciones autónomas suscribirán convenios con la Policía Nacional para garantizar tal fin.

CAPÍTULO VII

Espacio público

Artículo 54. *El espacio público*. El espacio público es el conjunto de muebles e inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los antejardines y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, parques, plazas, zonas verdes y similares; la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos; la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos; la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad; la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas, corales; el corredor férreo y la zona de seguridad y protección de la vía férrea, estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo. Para efectos de este código se entiende por bienes fiscales, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Artículo 56. *Uso del espacio público*. Todas las personas dentro del territorio nacional pueden disfrutar y hacer uso del espacio público, conforme a la reglamentación que para el efecto se expida.

Artículo 56. *Protección y reglamentación*. Corresponde a las autoridades de convivencia, proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común.

Artículo 57. *Obstrucción*. Se considera ocupación indebida del espacio público, la utilización de cualquier medio que lo obstruya.

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos o la instalación de casetas o de cualquier tipo de elemento, junto a hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades.

Se prohíbe igualmente arrojar basuras a cielo abierto, así como depositarlas en las redes de alcantarillado, quebradas, humedales, playas, ríos y demás bienes que constituyan el espacio público.

Parágrafo. Los hidrantes públicos sólo podrán ser utilizados por el Cuerpo de Bomberos, la Policía Nacional, las Fuerzas Militares, los organismos de socorro y atención de emergencias y las empresas que prestan el servicio de acueducto y alcantarillado de la localidad. Es deber de toda persona informar a las autoridades de convivencia o a los bomberos sobre los daños o escapes de agua en los hidrantes o el mal uso que se dé a los mismos.

Artículo 58. *Depósito*. Los distritos y municipios construirán o adecuarán lugares destinados para el albergue de animales, donde serán llevados aquellos que deambulen en el espacio público, los considerados potencialmente peligrosos, los que hayan agredido a una persona u otros animales, y los utilizados como vehículos de tracción animal para el transporte, cuando esta actividad no se ajuste a las disposiciones vigentes sobre el control del tránsito y transporte terrestre.

Parágrafo. Los vehículos de tracción animal quedan prohibidos en los municipios con población superior a cincuenta mil (50.000) habitantes. Los alcaldes podrán expedir exclusivamente permisos especiales para la circulación de los mencionados vehículos en actividades de tipo cultural o relacionado.

Las autoridades municipales promoverán la sustitución de los vehículos de tracción animal por el empleo de vehículos motorizados, para el cumplimiento de su labor.

CAPÍTULO VIII

La prostitución

Artículo 59. *Prostitución*. Ejerce la prostitución la persona que comercia sexualmente con su cuerpo con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro. El solo ejercicio de la prostitución, no es punible.

Parágrafo. El ejercicio de la prostitución no podrá desarrollarse en sectores cuyo uso del suelo sea residencial o aledaños a centros educativos, deportivos, culturales, religiosos o históricos.

Artículo 60. *Prevención*. El Estado utilizará los medios de protección social a su alcance, para prevenir la prostitución y facilitar la rehabilitación de la persona prostituida.

Artículo 61. *Carnetización*. La persona que ejerza la prostitución, deberá portar un carné de sanidad expedido por la autoridad de salud respectiva, el cual será refrendado mensualmente con el fin de controlar la actividad y garantizar mayor salubridad.

Las instituciones de salud que diagnostiquen a una persona que ejerza la prostitución, enfermedades de transmisión sexual o infectocontagiosas, deberán aplicar el protocolo de manejo y vigilancia epidemiológica para su atención integral.

Artículo 62. *Información*. Las autoridades de convivencia están facultadas para solicitar información respecto del ejercicio de la prostitución, por motivos de salubridad pública y moralidad, con el fin de establecer y aplicar los medios de rehabilitación de quienes se dediquen a ella.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

MEDIOS DE POLICÍA

CAPÍTULO I

Reglamentos

Artículo 63. *Definición*. Los reglamentos de Policía son aquellos actos administrativos generales, subordinados a la Constitución Política y la ley, dictados por las autoridades en desarrollo del poder de Policía, conforme a sus competencias.

Artículo 64. *Parámetros*. Los reglamentos de Policía se sujetarán a los siguientes parámetros:

1. Ser expedidos por las autoridades competentes de Policía para el ejercicio de ciertas actividades de convivencia, no reservadas para la Constitución Política o la ley.

2. Ser de tal naturaleza que protejan el interés general.

3. Ser expedidos dentro del marco señalado por la ley.

Artículo 65. *Calamidades públicas*. Ante situaciones que amenacen gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo, el desastre, la epidemia, la calamidad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los gobernadores y alcaldes mediante acto administrativo motivado, podrán aplicar las siguientes medidas:

1. Declarar la emergencia.

2. Ordenar la inmediata demolición de edificios u obras, cuando sea necesario y no pueda conjurarse la amenaza de otra manera.

3. Impedir o regular, en forma especial, la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer el tránsito por predios particulares.

4. Ordenar la desocupación de bienes inmuebles.

5. Adoptar medidas tendientes a regular el cauce de las aguas.

6. Ordenar la suspensión de reuniones y espectáculos y la clausura temporal de centros educativos.

7. Regular el aprovisionamiento y distribución de víveres, medicamentos y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

8. Regular, en forma extraordinaria, los servicios públicos de energía, acueducto, teléfonos y transporte de cualquier clase.

9. Organizar campamentos para la población que carezca de techo.

10. Crear juntas cívicas transitorias o grupos de atención para tareas específicas, que se encarguen del socorro de la población damnificada. Estos cargos son de forzosa aceptación.

11. En coordinación con los comandantes de Policía, diseñar y ejecutar las medidas necesarias para evitar posibles saqueos en inmuebles públicos o privados.

12. Las demás medidas necesarias para enfrentar la calamidad, las cuales serán adoptadas por el Comité Operativo de Prevención y Atención de desastres o quien haga sus veces.

Parágrafo. Estas facultades solo regirán mientras dure la calamidad, y el funcionario que las ejerza dará cuenta pormenorizada e inmediata al concejo municipal o distrital o asamblea departamental, en sus inmediatas sesiones ordinarias, sobre las medidas que hubiere adoptado.

CAPÍTULO II

Permisos y autorizaciones

Artículo 66. *Permiso*. Cuando la ley o el reglamento de Policía establezcan una prohibición de carácter general, pero admita expresamente excepciones, estas podrán ejercerse solo mediante permiso expedido por el servidor público competente, con estricto cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la ley. Dicho permiso solo se otorgará cuando su ejercicio no amenace o altere la convivencia.

Artículo 67. *Autorización*. Cuando la Ley o el reglamento de Policía subordine el ejercicio de una actividad a ciertas condiciones o al cumplimiento de determinados requisitos, dicha actividad no podrá ejercerse sino mediante autorización expresa, previa la comprobación de aquellas o el cumplimiento de estos.

Artículo 68. *Condiciones*. Una vez solicitado el permiso o la autorización deberá concederse o negarse mediante acto administrativo motivado, en el cual se exprese con claridad las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, será personal e intransferible.

Artículo 69. *Causales de suspensión o revocación*. La ley o reglamento establecerán la competencia para conceder un permiso, la vigencia del mismo y las causas de su suspensión o revocación. Salvo excepción legal, la decisión de suspensión o revocación del permiso será adoptada por el funcionario que lo expide, mediante acto administrativo motivado, con arreglo al procedimiento señalado en la normatividad vigente.

CAPÍTULO III

Órdenes

Artículo 70. *Definición*. La orden es un mandato emanado de la autoridad de convivencia y fundamentada en la necesidad de garantizar la convivencia y respeto del ordenamiento jurídico.

La orden debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ser clara, precisa, concisa, de posible cumplimiento y dirigida a una persona o grupo individualizado o individualizable, salvo que se trate de una orden de carácter general, como medio para hacer cumplir las disposiciones de Policía.

La orden debe estar basada en la Ley o reglamento. Puede ser verbal o escrita, según la importancia y la urgencia que revista la norma o derecho que se pretenda hacer acatar o proteger. Las órdenes que expidan las autoridades de convivencia para prevenir la comisión de faltas, podrán ser escritas o verbales, según la necesidad.

Artículo 71. *Obligatoriedad*. Las personas están obligadas a cumplir las órdenes expedidas por las autoridades de convivencia. Quien incumpla una orden podrá ser obligado a su acatamiento por parte de la autoridad competente con el empleo de los medios legalmente establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad de convivencia conminará a la persona para que la observe en el plazo que señale y de no ser atendido podrá imponer las medidas que correspondan hasta vencer la resistencia, sin perjuicio de realizar el hecho por cuenta del obligado, cuando fuere posible la sustitución. La autoridad de convivencia que imparta la orden o su superior jerárquico podrá reformarla o revocarla.

Artículo 72. Cuando un reglamento no sea acatado, la autoridad de convivencia respectiva impartirá las órdenes que hagan posible su cumplimiento, sin perjuicio de la imposición de las medidas establecidas en este Código.

CAPÍTULO IV

Función de la Policía Nacional

Artículo 73. *Definición*. La Policía Nacional cumple una función administrativa a cargo del Estado, encaminada a mantener y garantizar la convivencia y el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas de todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 74. *La profesión de Policía*. La actividad de Policía es una profesión. Los integrantes de la Policía Nacional, de acuerdo con su jerarquía, serán formados, capacitados, especializados, entrenados y actualizados integralmente en sus institutos de educación superior y centros establecidos para tal propósito, con fundamento en el estudio de la ciencia policial.

Artículo 75. *Subordinación jerárquica*. Los integrantes de la Policía Nacional cumplirán con prontitud y diligencia las órdenes legítimas que el jefe de Policía imparta, por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces. Los gobernadores y alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de convivencia, en coordinación

con la Policía Nacional, para atender las necesidades y circunstancias de las comunidades, en su jurisdicción.

Artículo 76. *Funciones complementarias*. El cumplimiento de las funciones asignadas al personal uniformado de la Policía Nacional en reglamentos especiales de Policía que regulen actividades relacionadas con los recursos naturales, hídricos y temáticas de salud, tránsito y transporte de niños, niñas y adolescentes, podrá ser supervisado por las autoridades competentes en cada materia.

CAPÍTULO V

Conducción

Artículo 77. *Definición*. La conducción es el traslado inmediato que de una o varias personas realizan los uniformados de la Policía Nacional ante una autoridad de convivencia o administrativa, registradora, centro asistencial, unidad de Policía o domicilio, con el fin de cumplir un procedimiento de convivencia.

Cuando la autoridad de convivencia sorprenda a una persona en falta a la convivencia, de conformidad con los motivos establecidos en la normatividad vigente, podrá conducirlo o citarlo, ante la autoridad de convivencia que compete la aplicación de la medida. Podrá citarlo siempre y cuando no se afecte la convivencia.

CAPÍTULO VI

Medios preventivos y de protección

Artículo 78. *Medios preventivos y de protección*. Son aquellas que tienen como finalidad la protección de la persona y/o de las demás personas.

Son medios preventivos y de protección: la protección de personas, el retiro de sitio público o abierto al público y la suspensión de espectáculos o eventos públicos, cuyo objeto es restringir de forma mínima, necesaria e indispensable, algunos derechos y libertades para prevenir la perturbación de la convivencia.

Artículo 79. *Protección de personas*. Consiste en mantener a una persona en el lugar que para el efecto dispongan los municipios o distritos o la ley, diferentes a las unidades de Policía, hasta por doce (12) horas, para su propia protección o la de la comunidad, sin perjuicio de la aplicación de una medida correctiva. Es competencia del comandante de estación o subestación de Policía disponer la retención en los siguientes casos:

1. Reñir en lugar público o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.

2. Deambular o encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas que afecten su salud y no permitir ser acompañado a su domicilio o a un lugar seguro.

3. Encontrarse en estado de alteración, a tal punto que lo pueda llevar a causarse daño a sí mismo o a otros, o cometer inminente infracción penal.

4. Cuando sea objeto de señalamiento por parte de una persona o de la comunidad de haber cometido una conducta punible.

5. Encontrarse en un estado de depresión que represente riesgo para su vida e integridad o la de los demás.

Parágrafo. A las unidades de Policía se trasladarán las personas que han sido capturadas en flagrancia o por orden de autoridad judicial.

Artículo 80. *El retiro de sitio público o abierto al público.* Consiste en retirar del lugar a la persona que está alterando la convivencia y presente oposición a la orden de Policía, para que cese en su comportamiento, impidiéndole el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la aplicación de una medida de Policía. Es competencia del personal uniformado de la Policía Nacional que se encuentre en el lugar, disponer el retiro en los siguientes casos:

1. Fumar en sitios públicos o abiertos al público, en los diversos medios de transporte público o en los lugares prohibidos.

2. Asumir comportamientos violentos o agresivos que alteren la convivencia en lugares públicos o establecimientos de comercio, industria, corporaciones, fundaciones o de otra naturaleza abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, o en lugares donde se concentre o aglomere público.

3. No hacer la fila correspondiente - excepto los adultos mayores, los discapacitados físicos o las mujeres en estado de embarazo o adultos con niños de brazos para: abordar vehículos de servicio público masivos; acceder a algún servicio; hacer o fomentar desorden en su ingreso, o durante su permanencia en las zonas de espera.

4. Ingresar en sitio público o abierto al público, contrariando las instrucciones u órdenes de las autoridades, de los empresarios o de sus empleados, o perturbar el normal desarrollo de sus actividades.

5. No acatar las órdenes e instrucciones de seguridad que imparta el empresario, directivo, coordinador u organizador de espectáculo o la correspondiente autoridad de convivencia presente en el lugar.

6. Tratar de superar o traspasar las vallas u obstáculos dispuestos para evitar el ingreso a otros sectores o zonas restringidas para el público.

7. Desconocer la prohibición de portar o lucir uniformes, banderines o cualquiera otra clase de distintivo que identifique a los aficionados con un equipo o grupo determinado, en los casos en que así se haya dispuesto por la correspondiente autoridad de convivencia.

8. Ocupar indebidamente el espacio público.

9. Incitar o instigar, durante el desarrollo de espectáculos, reuniones, manifestaciones y desfiles a la realización de actos de violencia o vandalismo o incurrir en los mismos.

10. Desconocer la asignación de la silletería en los espectáculos o en los sitios abiertos al público en que se hubiere dispuesto.

11. Perturbar en los vehículos de servicio público, la tranquilidad de los demás ocupantes con ofensas o conductas reprochables.

12. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos, tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos.

13. Perturbar la convivencia mediante el consumo de bebidas embriagantes o sustancias ilegales o psicotrópicas, en estadios, coliseos, centros deportivos, centros educativos, parques, hospitales, centros de salud y zonas comunes de los edificios o unidades residenciales.

14. Consumir bebidas embriagantes o sustancias ilegales o psicotrópicas en establecimientos educativos.

15. Consumir sustancias ilegales o psicotrópicas en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales o en lugares donde se concentre o aglomere público, cuando sea en presencia de niños, niñas y adolescentes.

16. Ejercer la prostitución u ofrecer servicios sexuales, por fuera de las zonas asignadas para ello.

17. Realizar, en sitios públicos o abiertos al público, actos sexuales, obscenos, exhibicionistas o insultantes que puedan ofender la dignidad de las personas y la moralidad pública.

18. Realizar conductas no permitidas en lugares en donde se encuentran aeronaves en tierra; estas conductas serán determinadas por la aeronáutica civil. La omisión o tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la Policía serán sancionadas disciplinariamente.

Parágrafo 1°. Para lo establecido en el numeral 1º, se impondrá al fumador como medida de protección, el retiro de sitio público; si es reincidente multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo 2°. En los motivos en que se aplique el retiro de sitio público o abierto al público, podrá estar acompañada de la medida de amonestación.

Artículo 81. *La suspensión de espectáculos o eventos públicos*. Consiste en impedir la realización de los mismos.

Es competencia de la autoridad de convivencia, disponer esta medida cuando no se ofrezcan las garantías para la convivencia y en especial en los siguientes casos:

1. Cuando el recinto o el lugar donde vaya a efectuarse no cumpla con los requisitos exigidos en este Código.

2. Cuando el recinto o lugar donde vaya a efectuarse no ofrezca la solidez de las estructuras.

3. Cuando la organización del espectáculo o evento público no ofrezca la debida garantía de seguridad.

4. Cuando se ponga en riesgo a los espectadores.

5. Cuando se presenten motivos de orden público.

CAPÍTULO VII

Aprehensión con fines de estricta identificación

Artículo 82. *Identificación de personas*. El personal uniformado de la Policía Nacional con el sólo fin de facilitar la identificación de personas de quienes se requiera verificar hechos basados en motivos fundados sobre la comisión de una conducta punible o que no porten documentos o que estos no ofrezcan fiabilidad respecto de su identidad, podrán conducirlas a instalaciones policiales donde se puedan identificar o individualizar a través de los medios técnicos y procedimientos establecidos, siempre y cuando no se cuente con la tecnología para realizar la identificación en el lugar en donde se encuentre la persona. Las personas contra quienes no exista petición de captura deberán ser puestas inmediatamente en libertad, a menos que su identificación se dificulte, caso en el cual la aprehensión podrá prolongarse hasta por doce (12) horas.

A la persona aprehendida se le debe informar las razones de la aprehensión y demás derechos consagrados en la ley.

Parágrafo. Toda persona deberá acreditar su identidad mediante la exhibición del documento correspondiente en original. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará en coordinación con la Policía Nacional campañas para lograr la plena identificación de las personas, siendo obligatorio para ellas permitir los procedimientos que adelante esta entidad.

CAPÍTULO VIII

Domicilio

Artículo 83. *Definición*. Para los efectos de este Código, se entienden por domicilio todos aquellos espacios cerrados en donde las personas desarrollan, de manera inmediata, su intimidad y su personalidad, mediante el libre ejercicio de sus derechos y libertades.

No se consideran domicilio, entre otros los lugares públicos o abiertos al público, incluidas las barras y mostradores, baños, y estacionamientos al servicio del público, ni los sitios comunes de los edificios de apartamentos, conjuntos cerrados y de hoteles, moteles, hostales y residencias, tales como corredores y vestíbulos.

Parágrafo. Cuando se observe que en establecimientos de comercio, industria, corporaciones, fundaciones o de otra naturaleza abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, se desarrollen actividades no acordes con el uso del suelo y el plan de ordenamiento territorial o diferentes a las regladas en sus estatutos u objeto social, las autoridades de convivencia podrán ingresar con el propósito de realizar la inspección y el registro; en caso de oposición para ingresar, se empleará la coerción.

Artículo 84. *Sitios abiertos al público*. Son sitios abiertos al público, entre otros, restaurantes, tabernas, discotecas y los destinados a espectáculos, aunque para entrar a estos se deban cumplir las condiciones que señale el empresario. Cuando en sitio

abierto al público exista expectativa razonable de intimidad, este se considera privado. Terminado el espectáculo o finalizada la tarea diaria en sitio abierto al público, el lugar se torna en privado.

Los sitios abiertos al público definidos en el inciso anterior y otros similares, deberán ser administrados por personas mayores de edad, responsables, carentes de antecedentes en todos los órdenes. Las secretarías de gobierno municipales llevarán una relación donde consten los datos y plena identificación de los mismos con los debidos soportes; en el establecimiento se fijará de manera visible la foto, documento de identificación y datos del administrador o responsable del establecimiento, quien deberá permanecer en las instalaciones del mismo durante las horas de apertura al público.

Las administraciones distritales y municipales con el apoyo de las Cámaras de Comercio, suscribirán convenios con el SENA para capacitar de manera constante a estos administradores y al personal que allí labore en programas de relaciones humanas y atención al cliente.

Artículo 85. *Mandamiento escrito de autoridad de convivencia*. Los gobernadores, alcaldes distritales, municipales o locales y los inspectores de Policía o corregidores, podrán dictar mandamiento escrito para ingresar al domicilio o al sitio no abierto al público, con fundamento en quejas de Policía o motivos fundados que podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, en los siguientes casos:

1. Trasladar a un enfermo mental peligroso.

2. Inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública.

3. Verificar la existencia de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales que funcionen contra la ley, reglamento, resolución de reconocimiento de personería jurídica o sus propios estatutos.

4. Indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de acueducto, energía, servicios de telecomunicaciones y otros servicios públicos.

5. Examinar instalaciones de energía y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general, así como el almacenamiento de sustancias inflamables, explosivas, tóxicas, radioactivas o nocivas para la salud o que ofrezcan riesgo biológico, con el fin de prevenir accidentes o calamidades.

6. Practicar inspección ordenada en un proceso de Policía.

7. Para ejecutar medida de Policía.

Parágrafo 1°. El mandamiento de ingreso a domicilio o sitio no abierto al público se documentará a través de orden escrita, en la cual se exprese con la mayor precisión el lugar de que se trate, los fines del ingreso, fecha y hora de su realización y la facultad de hacer uso de la fuerza en caso de resistencia.

Parágrafo 2°. Si de manera circunstancial o descubrimiento inevitable durante el ingreso, se encuentran elementos que justifique la iniciación de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 86. *Ingreso sin mandamiento escrito*. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá ingresar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. En persecución de persona que se resista a requerimiento policial o contra quien exista orden de captura vigente emitida por autoridad judicial competente y se refugiare en su propio domicilio. Si es domicilio ajeno, requiere autorización previa del dueño o morador.

2. Para socorrer a quien pida auxilio.

3. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.

4. Para neutralizar o dar caza a animal peligroso.

5. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.

6. Cuando desde el interior de un inmueble se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de este.

Parágrafo 1°. Si de manera circunstancial o descubrimiento inevitable durante el ingreso, se encuentran elementos que justifique la iniciación de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 87. *Protección al domicilio*. El ocupante que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su poseedor, tenedor o propietario, aunque haya ingresado con el consentimiento de alguno de estos, o sin él, siempre y cuando en este caso se haya convalidado dicho consentimiento, a petición de los antes mencionados podrá ser expelido por el inspector de Policía, corregidor o quien haga sus veces mediante el procedimiento de convivencia, salvo que exista algún título que justifique la permanencia del ocupante dentro del inmueble. Contra esta decisión procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación los cuales se solicitarán y fundamentarán en la audiencia. El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 88. *Ingreso a predio*. Si por razón de la función de Policía fuere necesario ingresar en predio cercado urbano o rural o inmueble abandonado, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacerlo. Procurará si es posible la autorización del propietario, administrador o persona a quien se ha confiado el cuidado del terreno.

CAPÍTULO IX

Registro de personas y medios de transporte

Artículo 89. *Registro a personas*. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y sus pertenencias, en los siguientes casos:

1. En desarrollo de su función de Policía.

2. Para establecer la identificación de una persona.

3. Para el ingreso a un espectáculo que así lo requiera.

4. Para prevenir la comisión de una conducta punible.

5. Para restablecer o mantener la convivencia en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como: clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional en desarrollo del registro a personas o sus pertenencias, podrá utilizar los medios de apoyo, técnicos, tecnológicos o de cualquier otra naturaleza que esté a su alcance, respetando en todo momento la dignidad humana y la integridad física y moral de las personas.

Parágrafo 2°. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen la iniciación de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. Los registros que realicen las empresas de vigilancia y seguridad privada en espectáculos, lugares de esparcimiento, centros educativos, centros asistenciales, lugares culturales, lugares deportivos, edificios públicos o privados, terminales de transporte y acercamiento o abordaje a vehículos de movilización colectiva, no podrán realizarse mediante contacto físico, deberán utilizar medios técnicos respetando la integridad física y moral de las personas. Estos deberán acreditar ante las autoridades competentes y en especial ante la Policía Nacional, la tenencia obligatoria de tecnología avanzada de seguridad como equipos detectores de metales y rayos X, entre otros, para cumplir con sus funciones de vigilancia. Lo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Parágrafo 4°. Protección especial a niños, niñas y adolescentes. La Policía Nacional podrá especialmente en sitios públicos como aeropuertos, terminales, parques, centros comerciales, transporte público, solicitar a los niños que vayan acompañados de un adulto que identifiquen su relación con el mismo y si es posible a estos que acrediten su parentesco o cercanía, todo ello tendiente a proteger a los niños, niñas y adolescentes de posibles actos de secuestro, tráfico de personas y explotación de todo orden.

Artículo 90. *Registro a medios de transporte*. El personal uniformado de la Policía Nacional, en desarrollo de su función preventiva, podrá efectuar registro a los diferentes medios de transporte tanto públicos como privados, en los siguientes casos:

1. Para constatar las características o los sistemas de identificación del mismo.

2. Para establecer la identidad de sus ocupantes.

3. Para verificar la titularidad del derecho de dominio del bien.

4. Para establecer la procedencia y legalidad de los objetos transportados.

5. Cuando se tenga conocimiento de que está siendo utilizado para la comisión de una conducta punible.

Parágrafo 1°. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifique la iniciación de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de este tipo de registro, los medios de transporte cobijados con inmunidad diplomática.

CAPÍTULO X

Empleo de la fuerza y otros medios coercitivos

Artículo 91. *Uso de la fuerza*. Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza o coerción en forma proporcional y racional para impedir la perturbación de la convivencia y para su restablecimiento. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá utilizar la coerción en los siguientes casos:

1. Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de autoridades judiciales, de convivencia o del cuerpo de Policía.

2. Para impedir la inminente o actual comisión de delitos o faltas.

3. Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad judicial.

4. Para vencer la resistencia del que se oponga a orden de autoridades de convivencia que deba cumplirse inmediatamente.

5. Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.

6. Para defenderse o defender a otro de una violencia actual, injusta e inminente, contra su vida, integridad y bienes.

7. Para proteger a las personas contra peligros inminentes o graves.

Parágrafo. Los funcionarios de Policía están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se les pida directamente de palabra o por voces de auxilio, a toda persona que esté urgida de esa asistencia para proteger su vida, o sus bienes, o la inviolabilidad de su domicilio, o su libertad personal, o su convivencia.

El uso de la fuerza se utilizará de manera temporal y por el tiempo indispensable para restaurar la convivencia.

Artículo 92. *Modelo de uso de fuerza*. La Policía Nacional desarrollará un modelo de uso de la fuerza y demás medios coercitivos, que permita la utilización de la tecnología, sustancias o armas de fuego y de letalidad reducida, los cuales se aprobarán por acto administrativo expedido por el Director General de la Policía Nacional.

Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando este las use para facilitar o proteger la fuga.

Artículo 93. *Colaboración de los particulares*. En caso de urgencia, la Policía puede exigir la co-

laboración de los particulares. En tal ocasión podrá utilizar, por la fuerza y transitoriamente, bienes indispensables como vehículos, lugares privados, alimentos o medicamentos. El particular cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado según el daño pecuniario inferido de acuerdo con el código administrativo.

CAPÍTULO XI

Asistencia militar

Artículo 94. *Asistencia*. Cuando las circunstancias de alteración de la convivencia lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública, el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes, podrán disponer el apoyo de la fuerza militar por el tiempo necesario. En este caso la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas del régimen de Policía. No obstante, ante peligro súbito y grave, los alcaldes y comandantes de Policía podrán solicitar el apoyo de las Fuerzas Militares, informando inmediatamente al respectivo gobernador, quien ratificará o hará cesar tal apoyo, debiendo notificar con posterioridad al Comandante de la Unidad Militar.

La petición de asistencia militar debe hacerse por escrito, dirigida al Comandante de la División, Brigada o unidad operativa más cercana o al Comandante de Batallón, grupo, base o unidad militar destacada que tenga jurisdicción en el área, con la explicación de los motivos, las actividades por cumplir y el tiempo específico por el cual se prestará el apoyo.

En caso de extrema urgencia, la solicitud de auxilio podrá hacerse verbalmente, con la obligación de ratificarla por escrito, tan pronto como los acontecimientos lo permitan.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo se regirán por las normas que regulan la forma de afrontar las catástrofes o calamidades públicas, con el apoyo de los Comités de Emergencia y Oficinas especializadas en estas materias.

Artículo 95. *Obligatoriedad*. El Comandante de la Unidad Militar a quien se le solicita la ayuda, no podrá rehusar ni retardar la asistencia pedida por la autoridad competente y su acción se limitará a prestar el apoyo para poner fin al hecho que motivó el requerimiento, salvo instrucciones especiales del Gobierno Nacional.

Artículo 96. *Disolución*. Cuando a los integrantes de las Fuerzas Militares se les autorice intervenir en la disolución de motines, ajustarán sus procedimientos a las normas de Policía aplicables a este tipo de situaciones. En todo caso, deberán observar los principios de proporcionalidad y temporalidad en el uso de la fuerza.

Artículo 97. *Planeación y coordinación*. En las circunstancias en que se solicite la asistencia militar, el gobernador o el alcalde, en coordinación con los respectivos Comandantes Militares y de la Policía Nacional, integrarán un equipo coordinador para decidir acerca de las medidas que han de disponerse para el control y el restablecimiento de las situaciones que le dieron origen.

Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares no realizarán procedimientos de asistencia militar en áreas urbanas, sin la previa coordinación establecida en este artículo.

CAPÍTULO XII

Incautación

Artículo 98. *Definición*. Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, que efectúan las autoridades de convivencia competentes en desarrollo de la función de Policía, cuando se violen normas que impongan medidas restrictivas sobre dichos bienes.

En el procedimiento se deberá suscribir un acta en la cual constarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y la descripción de los bienes incautados. De esta, se entregará copia al afectado.

Los bienes incautados serán puestos a disposición de las autoridades competentes, dentro del término y conforme al procedimiento que establezca la normatividad vigente.

Los alcaldes deberán adecuar lugares diferentes a las instalaciones de la Policía Nacional, destinados para la custodia de los elementos afectados por esta medida. En los presupuestos distritales y municipales se deberán apropiar los recursos para el funcionamiento de estos sitios.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional determinará el formato que debe ser utilizado por la autoridad de convivencia, para la implementación de esta medida.

TÍTULO II

MOTIVOS Y MEDIDAS DE POLICÍA

CAPÍTULO I

Comportamientos que favorecen la convivencia

Artículo 99. *Definición*. Son todas aquellas acciones de las personas que fomentan y favorecen el ejercicio pleno de los derechos y libertades públicas, enmarcadas dentro de los siguientes postulados:

1. Cumplir sus deberes como persona acatando la Constitución Política, las leyes, normas, y en general, los principios de la convivencia.

2. Colaborar con las autoridades en general, en la prevención de riesgos o peligros que puedan afectar a otros o hacerlo por iniciativa propia.

3. Registrar de manera voluntaria en las Estaciones de Policía cercanas a su domicilio, la información correspondiente a la integración de su núcleo familiar, ubicación, dedicación, habilidades y demás datos que permitan conocer las características generales del vecindario, con el fin de diseñar estrategias que contribuyan al fomento de la cooperación mutua entre los habitantes y la convivencia.

4. Utilizar medios pacíficos para estimular en otras personas el cumplimiento de las normas y para resolver concertadamente los conflictos o acudir ante las autoridades para buscar su solución.

5. Prestar auxilio y apoyo a las personas que lo requieran o que por circunstancias especiales, desastres y calamidades públicas, se encuentren en peligro o en situaciones de indefensión o debilidad.

6. Mantener una actitud vigilante en el sector donde reside e informar a las autoridades del lugar sobre todas aquellas anomalías que se observen.

7. Participar en la creación y funcionamiento de redes de apoyo, frentes y escuelas de seguridad, lo mismo que otras que propendan por la convivencia.

8. Asumir actitudes tolerantes y de respeto con aquellas personas que tengan prácticas culturales, religiosas, políticas, laborales, sexuales, de apariencia personal y de aprovechamiento del tiempo libre, distintas a las propias.

9. Hacer uso equitativo y adecuado de los bienes públicos y privados destinados al servicio de la comunidad.

Parágrafo. Las instituciones educativas incluirán dentro de su Proyecto Educativo Institucional y manual de convivencia, disposiciones que comprometan la participación activa de la comunidad estudiantil, en las actividades y decisiones que en materia de convivencia sean adoptadas en el entorno del correspondiente plantel.

Además tendrán la obligación de diseñar e implementar estrategias orientadas a divulgar el presente Código.

Antes de trasladar un problema de convivencia a las autoridades competentes, se deberán agotar los procedimientos previstos en el manual de convivencia.

Artículo 100. *Reconocimiento cívico*. Son aquellos actos mediante los cuales las autoridades de convivencia premian o reconocen, en privado o públicamente, los comportamientos ejemplares de las personas que contribuyan al fortalecimiento de la convivencia.

Artículo 101. Son medidas de exaltación de la conducta cívica:

1. El reconocimiento público de la acción ejemplar.

2. La felicitación en privado o pública, con certificación escrita.

3. Los premios o galardones de estímulo público a nivel local, municipal, departamental o nacional.

CAPÍTULO II

Definición, objeto y competencia

Artículo 102. *Definición*. Las medidas de Policía son aquellas que imponen las autoridades de convivencia, encaminadas a prevenir las conductas que atentan contra la convivencia. De estas medidas se dejará constancia escrita y registro en bases de datos nacionales y locales que serán administradas por estas autoridades.

Cuando se aplique medida de Policía se tendrán en cuenta sus mayores o menores implicaciones con la convivencia, la personalidad del transgresor, el grado de su educación y las circunstancias de la acción u omisión, la capacidad económica y la cuantía del perjuicio.

En ningún caso la aplicación de medida de Policía eximirá la acción judicial si hubiere lugar a ella.

Parágrafo. En los casos en que el infractor sea menor de 18 años la medida se aplicará al menor o a su representante legal, teniendo en cuenta los principios de la legislación para la infancia y la adolescencia.

Artículo 103. *Clasificación*. Tales medidas de Policía se clasifican en:

1. Asistencia a un programa pedagógico de convivencia de ocho (8) a cuarenta (40) horas.

2. Amonestación.

3. Reprensión en audiencia pública.

4. Prohibir el ingreso a determinados espectáculos hasta por seis (6) meses.

5. Promesa de buena conducta.

6. Presentación periódica ante comandante de estación o subestación de Policía.

7. Cierre temporal de establecimiento comercial.

8. Cierre definitivo.

9. Suspensión de obra.

10. Demolición de obra.

11. Decomiso.

12. Multa.

13. Prevención y mantenimiento de inmuebles.

14. Restitución de espacio público.

Parágrafo. Para la aplicación de las medidas de los numerales 7, 8, 9, 10 y 15 del presente artículo en cualquier tiempo las autoridades de Policía podrán vigilar, controlar y aplicar medidas para proteger la convivencia.

Artículo 104. *Asistencia a programa pedagógico*. Consiste en la obligación de asistir a un programa pedagógico de dos (2) a ocho (8) horas. Esta medida la decidirán los alcaldes distritales o municipales o locales en su defecto los inspectores de Policía, corregidor o quienes hagan sus veces de acuerdo con sus competencias, con el fin de generar una cultura de convivencia basada en la prevención.

Comprende la asistencia a un curso formativo de sensibilización, o la realización de una actividad que contribuya a la convivencia, dirigido a aquellas personas que han cometido una falta de Policía.

Para la elaboración y desarrollo de estos programas pedagógicos los alcaldes distritales, municipales o locales y los gobernadores deberán suscribir convenios con las universidades que operen en la región involucrando a los estudiantes en calidad de judicantes, pasantes y practicantes especialmente en las disciplinas de derecho, psicología, trabajo social, residentes de psiquiatría y demás disciplinas que se requieran; estos programas pedagógicos así mismo podrán cumplirse en las instalaciones de dichos centros.

La medida se impondrá en los siguientes casos:

a) Emplear indebidamente o permitir que menores de edad utilicen el servicio de telecomunicaciones de emergencia para suministrar información falsa o inútil. La medida se impondrá al representante legal del menor o al tutor.

b) Perturbar en los vehículos de servicio público la tranquilidad de los demás ocupantes con ofensas o conductas reprochables.

c) Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, poste o en fachadas de propiedades públicas o privadas, leyenda, propaganda, pasacalles, dibujo o grafiti sin la debida autorización. En tal caso se impondrá la medida de desarrollar actividad que contribuya al aseo, ornato, tranquilidad y salubridad.

d) Desarrollar arte, oficio o actividad de índole doméstica que contamine el ambiente, genere olores, ruidos u ocasione peligro, amenaza o que perturbe la tranquilidad de la comunidad.

e) Usar indebidamente la bandera, el escudo de Colombia, cualquier otro símbolo patrio o no izar el pabellón nacional en las fiestas patrias o cuando así lo disponga el Gobierno nacional, departamental, distrital o municipal.

f) Ejercer la prostitución por fuera de las zonas asignadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de Policía.

g) Realizar actos sexuales, obscenos, exhibicionistas o insultantes que puedan ofender la dignidad de las personas y la moralidad pública, en sitios públicos o abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones, fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.

h) Mantener predios en condiciones que propicien la insalubridad o la inseguridad públicas. Se impondrá la medida en una actividad que contribuya al aseo, ornato, salubridad o ecología que cumpla una función social en beneficio del distrito o municipio.

i) Dejar de recoger por parte de los propietarios o tenedores, los excrementos de los animales cuando ello ocurra en las vías, parques, andenes, antejardines o lugares públicos, además de obligar a recoger el excremento.

j) Realizar las necesidades fisiológicas en lugares de uso público o en sitios diferentes a los establecidos para tal efecto. En este caso se impondrá actividad que contribuya al aseo, ornato, tranquilidad y salubridad.

k) Dejar en estado de desaseo o hacer uso indebido de bienes destinados a la prestación de un servicio público. Con tales violaciones se impondrá actividad que contribuya al aseo, ornato, tranquilidad y salubridad.

Artículo 105. *Amonestación*. Es un llamado de atención en privado o en público que realizan los representantes de la Policía Nacional, para que la persona recapacite y se comprometa a respetar las normas de convivencia.

Se aplicará la medida en los siguientes casos:

a) Abstenerse de conservar el sitio adecuado de acomodamiento o acceso para los discapacitados, así como para adultos mayores y mujeres embarazadas.

b) Deambular en estado de embriaguez y no permitir ser acompañado a su domicilio o a un lugar seguro.

c) Negarse a pagar el valor de lo consumido en alimentos, bebidas u otros servicios recibidos.

d) Tratar de escalar muro o pared de casa o edificio ajeno sin autorización de su propietario, tenedor o administrador. Si el infractor es menor de edad, la medida administrativa se aplicará al padre o adulto responsable.

e) Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

f) Ocupar indebidamente o hacer mal uso de los bienes que constituyen el espacio público.

g) Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectáculos de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes.

h) A los padres o adultos acompañantes que permitan el ingreso de menores de edad a los espectáculos que puedan causar daños a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de convivencia.

i) No exhibir la lista de precios o tarifas de los productos que ofrezca al público para su venta o comercialización.

j) Realizar o permitir actos, fiestas, reuniones, ceremonias, actos religiosos o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando superen los decibeles máximos establecidos en la norma ambiental o cuando generen impacto auditivo.

k) Perturbar, en vía pública o en privado cuando trascienda a lo público, la convivencia mediante juegos o cualquiera otra actividad.

l) Permitir que los menores afecten la convivencia del vecindario con sus juegos o travesuras.

m) Irrespetar, ultrajar de palabra o provocar a las autoridades de convivencia en el desempeño de sus funciones.

n) Ejercer el trabajo sexual sin el cumplimiento de las medidas sanitarias requeridas.

o) Consumir bebidas o sustancias embriagantes en los lugares públicos o privados que trasciendan a lo público, ubicados a menos de trescientos (300) metros de las instituciones educativas.

p) Consumir bebidas o sustancias embriagantes en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales y centros de salud.

q) Vender productos alimenticios en los sitios no permitidos.

Artículo 106. *Reprensión en público*. La reprensión en público consiste en el llamado de atención que se hace por parte del comandante de estación, subestación de Policía o centro de atención inmediata; se hará en audiencia celebrada en sitio a donde tenga libre acceso el público.

La medida podrá aplicarse a las personas que reincidan en la comisión de motivos que permiten la imposición de la medida de amonestación o asistencia a programa pedagógico, sin perjuicio de las demás medidas que se puedan imponer.

Artículo 107. *Prohibición de ingreso a espectáculos*. Consiste en impedir el ingreso a espectáculos hasta por seis (6) meses, para: conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia, hacer reconsi-

derar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas o interrumpir la comisión de una falta de Policía.

Estas medidas las aplicarán los alcaldes o en su defecto los inspectores de Policía, corregidores o quien haga sus veces para mantener la convivencia y garantizar su cumplimiento, incluso con el uso de la coerción si fuere indispensable.

Artículo 108. *Promesa de buena conducta*. Consiste en la exigencia que hacen las autoridades de convivencia al infractor, para que conserve un comportamiento ejemplar y, en particular, evite la reiteración de los comportamientos que motivaron la medida policial, mediante acta suscrita por el inspector de Policía, corregidor o quienes hagan sus veces y el infractor, por protagonizar escándalos, mantener atemorizados o causar molestias a otros, en lugar público o privado cuando trascienda a lo público.

Artículo 109. *Presentación periódica ante comandante de estación o subestación de Policía*. Consiste en la presentación momentánea y periódica ante el comandante o subcomandante de la estación de Policía, por tres veces, durante un plazo máximo de ocho (8) días, en cumplimiento de un protocolo definido por la Policía Nacional, para quien porte elementos o instrumentos aptos para el ingreso irregular a propiedad privada y no justifique su tenencia.

Artículo 110. *Cierre temporal de establecimientos de comercio*. Consiste en la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público, por un término hasta de diez (10) días y será de competencia de los comandantes de estación, subestación de Policía y centros de atención inmediata.

Se aplicará en los siguientes casos, cuando:

a) Se quebrantante el cumplimiento de horarios establecidos en los reglamentos de Policía.

b) El establecimiento funcione en estado de notorio desaseo.

c) El dueño o administrador tolere riñas y escándalos.

d) Almacenen o expendan licor adulterado.

e) Permitan fumar, expender o consumir sustancias psicotrópicas.

f) Permitan la presencia de menores de edad en donde se venda y permita el consumo de bebidas embriagantes, cigarrillos o tabaco o se desarrollen juegos de suerte y azar o en sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física o mental.

g) Utilicen, en el caso del comerciante o expendedor, pesas o medidas no autorizadas o alteradas; así mismo, cobren precios diferentes a los establecidos, fijados u ofrecidos.

h) Cobren, en los parqueaderos públicos, tarifas superiores a las legalmente establecidas.

i) Omitan las medidas de seguridad, sanitarias y demás requisitos obligatorios, establecidos en las normas legales vigentes, para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo con su objeto social.

j) Funcionen sin los requisitos establecidos en las disposiciones legales para el desarrollo de la actividad económica.

k) Desarrollen actividades diferentes a las fijadas en el objeto registrado en la correspondiente matrícula mercantil.

l) Permitan o consientan el uso o la entrega de escritos, audiovisuales, imágenes, materiales, publicaciones o documentos pornográficos a menores de edad, inimputables o interdictos legalmente declarados, que puedan afectar su formación moral.

m) Incumplan los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad comercial y funcionamiento del establecimiento u omitan su fijación en un lugar visible.

n) Expendan bebidas embriagantes en ellos y se encuentren en lugares ubicados a menos de trescientos (300) metros de establecimientos educativos, religiosos y hospitales o centros de salud.

o) Permitan el desarrollo de la prostitución en lugar, sitio o zona no autorizada para dicha actividad.

p) Omitan la instalación de filtros de contenido sobre páginas pornográficas en todas las computadoras cuyo acceso esté autorizado a menores de edad y que se encuentren a disposición del público, a través de salas de Internet o similares.

q) Fabriquen, comercialicen, almacenen, distribuyan y expendan productos alimenticios en los sitios y condiciones no permitidas por las autoridades sanitarias y ambientales.

r) Permitir o tolerar el ingreso o permanencia en el establecimiento de personas que porten armas.

s) Alquile, distribuya, comercialice, exhiba, o publique textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de 14 años a través de internet, salas de video, juegos electrónicos o similares.

t) En caso de hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten servicios de hospedaje, de acuerdo con los procedimientos señalados en la normatividad vigente, se utilicen o hayan sido utilizados para la comisión de actividades sexuales o con niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de las demás sanciones que ordena la ley.

u) Las empresas comercializadoras de computadores no entreguen en lenguaje accesible a los compradores, instrucciones o normas básicas de seguridad en línea para niños, niñas y adolescentes.

v) Facilitar o expender pólvora a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 111. *Cierre definitivo*. Consiste en la suspensión definitiva de la actividad comercial, industrial o de otra naturaleza, que siendo privado trascienda a lo público, abierto o no al público y será de competencia de los inspectores de Policía, corregidor o quienes hagan sus veces.

Se aplicará cuando:

a) No se cumplan las normas referentes al uso del suelo o ubicación.

b) No se cumplan las normas condiciones sanitarias, ambientales, y de seguridad establecidas en la ley.

c) Permitan actos sexuales, de turismo sexual o pornográfico con niños niñas y adolescentes.

d) Cuando en el término de un año, se incurra o reincida en alguna de las causales que motivan el cierre temporal o multa para establecimientos de comercio, industriales, de otra naturaleza, abiertos o no al público o que siendo privado trascienda a lo público, dará lugar al cierre definitivo.

Parágrafo 1°. Esta medida se impondrá aun cuando se cambie el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo, y continúe con la misma actividad comercial, que haya dado motivo del cierre definitivo.

Artículo 112. *Prevención y mantenimiento de inmuebles*. Consiste en la orden que imparte el inspector de Policía, corregidor o quien haga sus veces, al propietario, poseedor o tenedor de inmueble, cuando se presenten los siguientes motivos:

a) No reparar las averías o daños de la vivienda, que afecten a los vecinos.

b) La edificación o construcción ponga en situación de grave riesgo a los que transiten o moren cerca o dentro de estas.

Artículo 113. *Decomiso*. Compete a los inspectores de Policía corregidor o quienes hagan sus veces, imponer esta medida por los siguientes motivos:

a) Portar sin justificación, elementos que puedan ser usados en contra de persona o bienes para perturbar la convivencia;

b) Portar artículos pirotécnicos, pólvora y demás fuegos artificiales, sin permiso de autoridad competente.

c) Expender medicamentos, bebidas, comestibles o víveres en mal estado de conservación o adulterados, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.

d) Bienes que ocupen con violación de las normas sobre uso de suelo y sin permiso de autoridad competente, el espacio público.

e) Pesas o instrumentos de medición adulteradas.

Artículo 114. *Demolición de obra*. Compete a los inspectores de Policía, corregidor o quienes hagan sus veces, imponer esta medida por los siguientes motivos:

a) Al dueño **o poseedor** de edificación o construcción que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y tranquilidad pública. No obstante lo anterior, esta medida no procederá cuando se trate de bienes de interés cultural en cuyo caso solo procederá la restauración o restitución del inmueble a su estado original.

b) Para contener incendio, calamidad pública o incidente crítico o para evitar mayores daños en estos casos.

Parágrafo. Como medida accesoria se impondrá multa de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente código.

Salvo disposición en contrario, en caso de incumplimiento la demolición se hará por cuenta de la administración distrital o municipal a costa del infractor. Si este no paga dentro del término señalado, el reembolso se perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva.

Artículo 115. *Restitución del espacio público*. Consiste en restituir en cualquier tiempo los bienes de uso público y fiscales o restablecer los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de dominio privado que por su naturaleza, uso o afectación estén destinados a la satisfacción de necesidades colectivas y el interés general.

Compete a los inspectores de Policía, corregidor o quienes hagan sus veces imponer esta medida, cuando:

a) Se encierre, ocupe, construya u obstaculice indebidamente el espacio público con cualquier elemento o construcción.

b) Se ocupen, en forma permanente o transitoria, el espacio público o los bienes fiscales.

Parágrafo. Como medida accesoria se impondrá multa de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente código.

Artículo 116. *Multa*. Consiste en imponer al infractor la obligación de pagar al correspondiente tesoro municipal, una determinada suma de dinero.

Se impondrá esta medida por los siguientes motivos:

1. La no asistencia a un programa pedagógico.

2. Utilizar sin justa causa, los sistemas o dispositivos de alarma o de emergencia, públicos o privados.

3. Realizar quemas en sitios públicos o privados que afecten el medio ambiente.

4. Fumar o prender fuego en sitios prohibidos.

5. Portar o consumir sustancias que produzcan dependencia psíquica y física, durante el desarrollo de un espectáculo o en lugar privado que trascienda a lo público.

6. Al dueño que permita que sus animales deambulen en vía pública.

7. A los dueños de ejemplares caninos que transiten en sitios públicos con estos, sin su correspondiente traílla y bozal o sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, de acuerdo a la raza. Así como aquellos propietarios que no recojan los excrementos de sus respectivas mascotas, en áreas y zonas públicas.

8. A la persona que incumpla el requerimiento u orden emitida por parte de la autoridad de convivencia.

9. Cuando se altere, deteriore o dañen aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes o a indicar rutas de evacuación o salidas de emergencia, o bienes destinados a la prestación de un servicio público.

10. Cuando se altere nomenclatura urbana o rural.

11. Cuando se alteren, dañen o destruyan los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.

12. No adoptar las medidas y controles a que están obligados los empresarios de espectáculos, de acuerdo con la reglamentación vigente de Policía.

13. Incumplir el horario autorizado para el inicio o finalización de un espectáculo.

14. Realizar actividades en lugar público, sin contar con el debido permiso expedido por la autoridad de convivencia competente.

15. Depositar o botar desechos, residuos de materiales de construcción en lugares públicos o privados.

16. Sacar basura o escombros fuera de los horarios establecidos por la empresa recolectora.

17. Cerrar vías públicas, parques o, en general, sitios públicos, para la realización de fiestas populares, verbenas, cabalgatas, agasajos, reuniones, encuentros deportivos, sin permiso de la autoridad competente.

18. Arrojar botellas, vidrios u objetos que puedan generar incendios en zonas verdes como cerros, reservas ecológicas, arboledas y pastizales, entre otros.

19. Perturbar la tranquilidad, por medio de vehículos automotores, que emitan ruidos estridentes por falta del debido cuidado de su propietario o poseedor, en cuyo caso estos podrán ser registrados y desactivada la fuente del ruido.

20. Impedir el ingreso del personal de la Policía Nacional a las zonas comunes de la propiedad horizontal, edificio, unidad residencial o conjunto cerrado, de la misma, cuando se presenten motivos que afecten la convivencia, sin perjuicio que el ingreso se realice.

21. Incumplir las normas vigentes y certificados, sobre cría, transporte, sacrificio y manejo de animales destinados al consumo humano;

22. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado. En todo caso se procederá con la incautación del animal, el cual se pondrá a disposición de la autoridad ambiental o sanitaria competente.

23. Ocasionar la muerte o afectar la salud de un animal, salvo en los eventos permitidos por la autoridad competente.

24. Cuando en el término de un año, se incurra nuevamente en alguna de las causales que motivan la imposición de una de las medidas establecidas en el presente código.

25. Cuando se almacene o expenda licor adulterado.

26. Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables o en terrenos afectados al plan vial de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados al equipamiento público.

27. Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o teniéndola incumplan lo preceptuado en la misma.

28. Quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación.

29. Quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o no se observen las normas urbanísticas sobre usos específicos.

30. Quienes realicen ocupación del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola.

31. Incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de convivencia.

32. Incumplir los deberes o los comportamientos que favorecen la convivencia.

33. Perturbar la tranquilidad.

34. Incumplir las normas referentes a la intensidad auditiva expedidas por las autoridades competentes.

35. Realizar actos que pongan en peligro la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo. El comandante de la aeronave, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto indebido contra la seguridad operacional de la aeronave cometido a bordo, para controlar las situaciones oportunamente y poner a los implicados a disposición de las autoridades competentes.

Para los efectos de este numeral se entiende por actos que ponen en peligro la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo los siguientes:

a) Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, en contra de lo que indique la tripulación, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea.

b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, a pie, en cualquier vehículo terrestre o semoviente, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje.

c) Introducir, sin autorización de la autoridad aeronáutica, semovientes a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos.

d) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación.

e) Fumar o consumir sustancias alucinógenas o psicoactivas en el interior de las aeronaves comerciales.

f) Construir u operar botaderos de basura, mataderos y demás instalaciones que atraigan la presencia de aves en zonas aledañas a los aeropuertos, en las cabeceras de las pistas o dentro de un área inferior a trece (13) kilómetros a la redonda de cualquier aeropuerto.

g) Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos de emergencia u otros elementos existentes a bordo de la aeronave o en los aeropuertos.

h) Obstruir las alarmas y sistemas de detección de incendio u otras contingencias instaladas en la aeronave.

i) Consumir durante el vuelo bebidas alcohólicas no suministrados por el transportador o sin su autorización.

j) Ingresar a la aeronave o permanecer en ella en avanzado estado de intoxicación alcohólica o bajo el efecto de drogas prohibidas.

k) Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros o en cualquier lugar del aeropuerto.

l) Introducir al avión cualquier sustancia que pueda incomodar o poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros.

Parágrafo 1°. La multa se aplicará en el rango comprendido entre un (1) día de salario mínimo legal mensual vigente y doce mil (12.000) días de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las administraciones municipales y distritales fijarán el monto de las multas en cada caso de conformidad con los límites antes establecidos.

Parágrafo 2°. En la aplicación de la medida de multa por los motivos establecidos en el presente Código, el cuerpo de Policía, expedirá orden de comparendo en donde se señale la medida establecida por la ley; si la persona no está de acuerdo con la de la medida que señala el comparendo, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, ante la autoridad de convivencia que para tal efecto disponga la administración distrital o municipal, quien deberá a través del procedimiento de convivencia resolver lo que en derecho corresponda.

Parágrafo 3°. Las administraciones municipales y distrital dispondrán de la estructura administrativa necesaria para el recaudo y cobro de dineros que por concepto de multas se causen.

Parágrafo 4°. El no pago de las multas antes mencionadas dará lugar a que se le impida al infractor la realización de trámites en las oficinas, secretarías y demás dependencias de tránsito y transporte, así como también en las notarías.

Parágrafo 5°. Las administraciones distritales, departamentales y municipales dispondrán los medios idóneos para lograr la cancelación de las multas por parte de los infractores en un plazo no superior a seis (6) meses, para lo cual el comparendo o resolución que lo imponga presta mérito ejecutivo, debiendo los referidos administradores emplear los procedimientos y recursos humanos y técnicos con los cuales ejecutan la jurisdicción coactiva en su respectivo territorio.

Cuando la multa sea pagada voluntariamente, por el infractor durante los tres (3) días hábiles, siguientes a su imposición; se le disminuirá el valor de la multa hasta en un cincuenta (50) por ciento.

Artículo 117. *De la destinación de los recursos provenientes de las multas*. Los recursos provenientes de las multas que legalmente se impongan en razón del presente código, irán con destino al Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana y deberán ser destinados al fortalecimiento de las inspecciones, estaciones de Policía, subestaciones y centros de atención inmediata, el desarrollo de los programas pedagógicos y el reconocimiento a los buenos comportamientos ciudadanos.

Artículo 118. *De los antecedentes de convivencia*. La Policía Nacional expedirá el certificado de antecedentes de convivencia, que tendrá una vigencia de dos (2) años.

Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, las autoridades de convivencia registrarán en el aplicativo de la Policía Nacional, mensualmente, la relación de los antecedentes. Las administraciones departamentales, distritales, municipales y locales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente código harán las apropiaciones presupuestales respectivas para cumplir lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 1°. La inobservancia por parte de las autoridades de convivencia de realizar oportunamente los registros y apropiaciones presupuestales referidas, será causal de mala conducta considerada como falta disciplinaria gravísima.

Parágrafo 2°. Será requisito para ocupar cargos públicos, contratar con el Estado, ser beneficiario de medidas positivas o estímulos por parte del Estado, recibir subsidios y las demás que establezca la ley, no tener antecedentes de convivencia vigentes, los cuales deberán ser consultados en la base de datos dispuesta por la Policía Nacional.

Artículo 119. *Suspensión de obra*. Los inspectores de Policía, corregidor o quienes hagan sus veces, impondrán suspensión de obra, al que necesitando de permiso para acometer la ejecución de obra, la inicie sin tal permiso o la haya adelantado con violación o desconocimiento de las condiciones fijadas en el permiso. Para la aplicación de esta medida se seguirá el procedimiento de convivencia, establecido en el presente código.

Artículo 120. *Caución*. La demolición, prevención y mantenimiento de inmuebles se ejecutará dentro del plazo fijado en la orden. Salvo disposición en contrario, en caso de incumplimiento, la demolición se hará por empleados municipales a costa del infractor. Si este no paga dentro del término señalado, el reembolso se perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva. En la orden de aplicación de las medidas referidas en el presente artículo, podrá exigirse, otorgamientos de caución para asegurar su cumplimiento, cuyas cuantías serán fijadas por la administración distrital y municipal. Para la aplicación de estas medidas se seguirá el procedimiento de convivencia, establecido en el presente código.

Parágrafo. Cuando deba otorgarse caución, esta consistirá en depósito en la tesorería municipal, en dinero efectivo, en cédulas hipotecarias o en títulos de deuda pública por su valor nominal, o en fianza bancaria o de compañía de seguros.

LIBRO III

FORMACIÓN Y CULTURA, ESTÍMULO A LA BUENA PERSONA

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 121. *Formación comunitaria*. La cultura es un acto de buenos comportamientos, que favorece la libertad, y garantiza la convivencia. Por ello el Estado y la sociedad colombiana, estimularán los buenos comportamientos de las personas esen-

cialmente aquellos que involucren a nuestros niños, niñas y adolecentes, todo ello tendiente a desincentivar la conducta y los procedimientos violentos, para entender que el verdaderamente fuerte es el que convence y no el que somete, que solo se gana si la otra parte no pierde, así como para desestimular la tendencia a contrariar la Ley, sobre la base de obtener aparentes ventajas.

Las autoridades distritales, departamentales, municipales y locales, implementarán de manera armónica programas de cultura comunitaria y cívica, en sus respectivos territorios.

Las instituciones educativas públicas o privadas, que los implementen de manera voluntaria y ejemplarizante, recibirán además del reconocimiento público la posibilidad de ser postulado a un premio que otorgarán las mismas entidades territoriales el cual consistirá en declararla "Institución Maestra en Cultura Ciudadana y Cívica" lo que le dará preferencia en los programas de conectividad que para el efecto tiene el Ministerio de las Tecnologías. Las cámaras de Comercio, las Cajas de Compensación o entes similares podrán vincularse a este y demás programas de reconocimiento ciudadano, pudiendo publicitar su razón social y logotipo dentro de la misma.

Los niños, niñas y adolecentes, que sobresalgan por la difusión de los valores cívicos y cultura ciudadana, y realicen labores y actos que las materialicen, podrán acceder a los siguientes beneficios por parte del Estado:

1. Preferencia en el acceso a la educación pública en todos los niveles de formación.

2. Incremento del diez (10) por ciento en el puntaje de los concursos de carrera administrativa que permitan el ingreso a un empleo público.

3. Preferencia en los créditos del Icetex.

4. Preferencia en el otorgamiento de toda clase de subsidios que otorgue el Estado colombiano, creados para la población a la que corresponda.

5. Quienes presten su servicio militar de manera expresamente voluntaria, tendrán derecho a que se les reconozca un mes menos en la respectiva prestación. Este beneficio no será acumulable con el estímulo electoral.

Artículo 122. *Consejo Municipal de Convivencia y Buena Persona*. En cada municipio existirá el Consejo Municipal de Convivencia y Buena persona, integrado por autoridades y sociedad civil, y ante el cual se postularán las personas, niños, niñas y adolecentes en proceso de formación ciudadana, que se destaquen en sus veredas, barrios, localidades, comunas y corregimientos, por la promoción y práctica de los valores cívicos de cultura y buena persona.

Artículo 123. *Campañas de formación y actividades de convivencia*. Los alcaldes realizarán en forma permanente campañas de formación y cultura a la comunidad, en coordinación con las entidades estatales, las juntas de acción comunal, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales, en cada uno de los aspectos relacionados con la convivencia de sus habitantes, moradores y sus visitantes. De esta manera organizará:

1. Caminatas ecológicas y urbanas para reconocimiento de los distintos sectores.

2. Jornadas de siembra y adopción de árboles.

3. Campañas de capacitación en el área rural, para el buen manejo y uso preferente de control biológico.

4. Campañas de buena vecindad.

5. Concurso e integración a nivel de barrio o vereda.

6. Campaña sobre los derechos y los deberes de los usuarios de servicios públicos y sobre el uso racional de estos.

7. Programas de defensa del espacio público y visitas de reconocimiento y apropiación del patrimonio cultural.

8. Formación comunitaria y pedagógica para la participación de las entidades municipales.

9. Publicaciones y reuniones para informar sobre las acciones de las entidades municipales.

10. Campañas educativas para advertir a las personas sobre las consecuencias nocivas para la convivencia, que tienen sus comportamientos contrarios a los compromisos asumidos en el Código.

11. Colocación de avisos con advertencias para que no se causen daños a la convivencia;

12. Advertencias públicas sobre las correcciones aplicables a quienes tengan comportamientos contrarios a la convivencia.

13. Publicación de manuales de convivencia para su estudio en colegios públicos y privados del municipio.

14. Campañas educativas para el conocimiento de las distintas culturas urbanas con miras a fortalecer la tolerancia y el respeto a las diversas formas de pensar según la etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal, y

15. Campañas de formación que involucren a las entidades educativas y las familias, dirigidas a las niñas y los niños, las jóvenes y los jóvenes, sobre las reglas de convivencia contenidas en este Código.

LIBRO IV

COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

COMPETENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Factores determinantes de la competencia y garantías jurídicas

Artículo 124. *Autoridades de Convivencia*. Corresponde a las autoridades de Convivencia el conocimiento y fallo de los asuntos consagrados en el presente Código, según los factores territorial y funcional.

Son autoridades de convivencia que ejercen las funciones y los procedimientos que se encuentren consagrados en este Código, las siguientes:

a) El Presidente de la República.

b) Los Gobernadores.

c) Los Alcaldes distritales, municipales y locales.

d) Los Comandantes de Estación de Policía.

e) Los Comandantes de Subestación de Policía.

f) Los Comandantes de Centro de Atención Inmediata de Policía.

g) Los Inspectores de Policía.

h) Los corregidores.

i) Los funcionarios del cuerpo institución Policía Nacional.

j) Las demás autoridades de convivencia que determinen la ley y las entidades territoriales dentro de su autonomía.

Artículo 125. *Debido proceso*. En toda actuación de Policía se aplicará el debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 126. *Exhibición de documentos*. En el proceso de Policía no se controvertirá el dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo. Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión o tenencia de bienes.

Artículo 127. *Función jurisdiccional*. De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política, los gobernadores, los alcaldes, los inspectores, los comandantes de estación, subestación y centros de atención inmediata de la Policía Nacional, están investidos de función jurisdiccional únicamente para la protección de la convivencia, en los motivos determinados por este código y demás legislación vigente que así lo determine.

Artículo 128. *Doble instancia.* En todo proceso de Policía se garantizará la garantía de la doble instancia.

Artículo 129. *Oralidad.* El procedimiento de convivencia será oral sin perjuicio de conservar el registro de lo actuado.

Facúltase al Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, para diseñar, implementar y apoyar a las administraciones distritales, departamentales y municipales, en la implementación del procedimiento de convivencia oral, para lo cual podrá celebrar convenios internacionales, nacionales e interadministrativos que garanticen la optimización de las inspecciones de Policía en sus plantas físicas, dotación necesaria, capacitación permanente, para lo cual en el principio de concurrencia los entes territoriales aportarán recursos pudiendo destinar los que se generen por concepto de multas de que trata el artículo 117, así como de recursos propios.

Las inspecciones de Policía incluidas las permanentes, deberán contar con un inspector de Policía que en las capitales de departamento mínimo deberá ser abogado titulado con especialización en derecho administrativo o de Policía; con las calidades, los requisitos y remuneración equivalentes a un Fiscal Local. En los demás municipios será un abogado titulado.

Parágrafo Transitorio. Otórguese un plazo de veinticuatro (24) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a las autoridades de que trata el presente artículo para la implementación de lo aquí dispuesto, sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE CONVIVENCIA
GENERALIDADES

Artículo 130. *Iniciación*. Todo proceso de convivencia se podrá iniciar mediante queja o de oficio según el caso. Para la imposición de cualquiera de las medidas de convivencia se tramitará por los procedimientos establecidos en el presente título.

Artículo 131. *Apertura*. Una vez conocido el motivo de Policía, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la queja o del conocimiento que tenga del motivo, la autoridad de convivencia dictará un auto citando a audiencia y en esta decretará y practicará todas las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere conducentes y pertinentes. En la misma audiencia procederá a dictar la decisión que en derecho corresponda.

Parágrafo 1°. Dentro de la audiencia la autoridad de convivencia deberá agotar etapa de conciliación, si la materia fuere susceptible de la misma, proponiendo fórmulas de arreglo sin que ello signifique prejuzgamiento. En caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio total, continuará el procedimiento por lo no conciliado.

Parágrafo 2°. Antes de la realización de la audiencia, la autoridad de Policía podrá imponer las medidas cautelares que se requieran y que contribuyan al restablecimiento de la convivencia.

Artículo 132. *Término*. La audiencia deberá celebrarse lo más pronto posible, atendiendo los criterios de razonabilidad. Si el motivo de Policía lo requiere, la audiencia deberá realizarse en el lugar de ocurrencia de los hechos. La tardanza injustificada en la celebración de la audiencia, será causal de mala conducta.

Artículo 133. *Audiencia*. A la audiencia deberán citarse, obligatoriamente, el presunto infractor, el quejoso y el representante del Ministerio Público, cuando a ello hubiere lugar.

En caso de no comparecer el presunto infractor, se le designará para la audiencia un representante de oficio que serán escogidos entre los miembros del consultorio jurídico de las facultades de derecho, adscritos a la inspección de Policía.

Parágrafo 1°. La audiencia solo podrá suspenderse en caso fortuito o fuerza mayor por una sola vez, y en caso de suspenderse deberá continuarse o realizarse dentro de los tres (3) días siguientes. Si alguna de las partes no comparece salvo por fuerza mayor o caso fortuito comprobada, se le impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será impuesta en la audiencia por la misma autoridad de convivencia que conozca del motivo.

Parágrafo 2°. En aquellos lugares donde no se cuente con el apoyo de estudiantes del consultorio jurídico, el infractor o las partes serán representados por una persona de reconocida honorabilidad y respetabilidad.

Parágrafo 3°. En los procedimientos que se adelanten a través de apoderado, para la regulación de honorarios de abogado del apoderado o sustituto al

que se le revocó el poder o la sustitución, se realizará en la audiencia mencionada en el presente artículo junto con la aplicación de la medida de Policía.

Artículo 134. *Prueba*. Todos los medios de prueba válidos en el ordenamiento jurídico colombiano, son admisibles en el procedimiento de convivencia. Se consideraran medios probatorios los informes de las autoridades competentes.

Artículo 135. *Notificaciones*. La decisión que vincule a los sujetos procesales a la actuación o procedimiento de convivencia se notificará personalmente, por aviso, por emplazamiento por el término de cinco (5) días hábiles y conducta concluyente. Las demás decisiones se notificarán en estrados cuando sean proferidas en audiencia; personalmente o por estado cuando no comparezcan a la audiencia y fue representado. También podrán utilizarse medios electrónicos cuando ello fuere posible.

Artículo 136. *Recursos*. Contra las decisiones de trámite no procede recurso alguno. Contra las medidas de Policía de demolición de obra, multa y cierre definitivo de establecimientos comerciales, industriales, de otra naturaleza o privados que trasciendan a lo público, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación que se concederán en el efecto suspensivo.

Contra la medida de restitución de espacio público y bienes fiscales procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación que se concederán en el efecto devolutivo.

Contra la medida de cierre temporal de establecimiento de comercio, prevención y mantenimiento de inmuebles, decomiso, procede el recurso de reposición.

Cuando se trate de la medida de cierre temporal de establecimiento comercial, solo procede el recurso de reposición.

Contra las medidas cautelares y medidas de suspensión de obras, asistencia a un programa pedagógico de convivencia, amonestación, reprensión en audiencia pública, prohibición del ingreso a determinados espectáculos, promesa de buena conducta, presentación periódica ante comandante de estación o subestación de Policía, no procede recurso alguno por ser medidas que tienen como fin proteger de manera inmediata valores superiores y derechos fundamentales de las personas y garantizar la convivencia.

Parágrafo. Los recursos se solicitarán y sustentarán dentro de la audiencia.

Artículo 137. *Segunda instancia*. La autoridad competente para conocer de la segunda instancia será el superior jerárquico de la autoridad de convivencia que designen las normas locales de Policía. En el trámite de esta, habrá práctica de pruebas y el término para dictar el fallo no puede ser mayor a treinta (30) días.

Artículo 138. *Cosa decidida formal*. Las decisiones que culminen procesos de Policía hacen tránsito a cosa decidida formal y prestan mérito ejecutivo.

Artículo 139. *Procedimiento abreviado*. En los motivos que corresponda la aplicación de la medida al cuerpo de Policía uniformado, Comandante de Estación, Subestación o Centro de Atención Inmediata de la Policía Nacional, el trámite será el siguiente:

1. Cuando se sorprenda o se ponga en conocimiento sobre un motivo contrario a las normas de convivencia, la Policía Nacional podrá trasladarlo o citarlo ante la autoridad de convivencia que compete la aplicación de la medida.

2. Identificar e individualizar a la persona.

3. Informar al presunto infractor sobre el comportamiento contrario a la norma de convivencia.

4. Permitir al presunto infractor expresar sus opiniones; en el procedimiento de aplicación de la medida de cierre temporal de establecimiento de comercio, se practicarán las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias, solicitadas por el presunto infractor o la autoridad de convivencia.

5. Imponer la medida de Policía.

6. Para la imposición de la medida de cierre temporal de establecimiento de comercio procede el recurso de reposición.

7. Realizar anotación en libro destinado para tal efecto o levantar el acta para el procedimiento de aplicación de la medida de cierre temporal.

Parágrafo. Para el desarrollo de este procedimiento la Policía Nacional podrá apoyarse en los medios tecnológicos que estén a su alcance.

Artículo 140. *Comparendo único*. El Director General de la Policía Nacional, determinará y actualizará, en forma permanente, los formularios de comparendo único nacional y los formatos de aplicación requeridos en virtud de este Código.

Artículo 141. *Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación*. Cuando el interés general propio de la función de Policía entre en conflicto con el interés particular y directo del funcionario, este deberá declararse impedido, en los siguientes casos:

1. El funcionario que deba adelantar procedimiento de convivencia, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el funcionario de Policía, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. Ser el funcionario de Policía, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto. Ser alguno de los interesados en el procedimiento de convivencia: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

2. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor,

su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

3. Haber formulado alguno de los interesados en el procedimiento de convivencia, su representante o apoderado, denuncia penal contra el funcionario, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse el procedimiento de convivencia; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

4. Haber formulado el funcionario de Policía, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en el procedimiento de convivencia o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

5. Existir enemistad grave por hechos ajenos al procedimiento de convivencia, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en el procedimiento de convivencia, su representante o apoderado.

6. Ser el funcionario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en el procedimiento de convivencia, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

7. Ser el funcionario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en el procedimiento de convivencia o su representante o apoderado en sociedad de personas.

8. Haber dado el funcionario consejo o concepto por fuera del procedimiento de convivencia sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el funcionario de Policía haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

9. Ser él, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en el procedimiento de convivencia.

10. Tener el funcionario de Policía, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

11. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

12. Haber sido recomendado por el interesado en el procedimiento de convivencia para llegar al cargo que ocupa el funcionario de Policía o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

13. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de junta directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Parágrafo. En la aplicación de medidas, mediante el procedimiento abreviado del cuerpo de Policía, no se tendrán en cuenta los impedimentos y recusaciones establecidos en el presente artículo, excepto para la aplicación de la medida de cierre temporal de establecimiento de comercio.

Artículo 142. *Trámite de los impedimentos*. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. La autoridad de convivencia en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedida cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido a la autoridad de convivencia que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de autoridad de convivencia única, ordenará remitir el expediente al correspondiente superior para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará la autoridad de Policía ad hoc que reemplace a la declarada impedida. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma autoridad de convivencia continúe con el asunto.

2. Si la autoridad de convivencia en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todas las autoridades de convivencia de la misma jerarquía del ente territorial, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el superior jerárquico designará autoridad de convivencia ad hoc para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en una autoridad de convivencia de segunda instancia la conformen varias autoridades de convivencia, concurra en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedida en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que los otros integrantes de la segunda instancia resuelvan de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de autoridad de convivencia ad hoc.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la segunda instancia conformada por varias autoridades de convivencia, el expediente se enviará a la autoridad de segunda instancia del municipio más cercano para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el

conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente a quien le había correspondido para que la misma autoridad de convivencia continúe el trámite del mismo.

5. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

6. El procedimiento de convivencia se suspenderá hasta cuando se resuelva el impedimento.

Parágrafo. Para los efectos legales se entenderá que en el orden Distrital, Municipal o Local son superiores de las demás autoridades de convivencia los respectivos alcaldes Distritales, Municipales y Locales. Sin embargo, si concurriere un impedimento en un Alcalde Distrital o Municipal deberá conocer del mismo el respectivo Gobernador.

Para resolver sobre el trámite de los impedimentos se tendrá un término de tres (3) días.

Artículo 143. *Trámite de las recusaciones*. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá verbalmente o por escrito ante la autoridad de convivencia que esté conociendo de la falta de convivencia con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. La autoridad de convivencia que sea objeto de una recusación, resolverá en la audiencia si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente a la autoridad que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto; si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de una autoridad de convivencia única, remitirá el expediente al correspondiente superior jerárquico para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará autoridad de convivencia ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma autoridad de convivencia continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todas las autoridades de convivencia de un ente territorial de la misma jerarquía, la autoridad de convivencia que conozca de la recusación pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el superior designará autoridad de convivencia ad hoc para el conocimiento del motivo.

3. Cuando el recusado sea una autoridad de convivencia de un organismo colegiado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la Sala, resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio sólo se ordenará sorteo de autoridad de convivencia ad hoc.

4. Si la recusación comprende a todo el grupo de personas que componen la segunda instancia, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la autoridad de segunda instancia del municipio más cercano que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación; si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso; en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma autoridad de convivencia continúe el trámite del mismo.

5. Si la recusación comprende a todos los miembros de la autoridad de convivencia de un organismo de carácter colegiado, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. En este caso el expediente se enviará al superior jerárquico quien resolverá de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente a la autoridad de convivencia de carácter colegiado de origen para el sorteo de las autoridades de convivencia ad hoc, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente a la referida autoridad de convivencia de carácter colegiado para que continúe su trámite.

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

7. En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les impondrá multa a pagar solidariamente a favor del tesoro Distrital o Municipal de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar. La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.

8. El procedimiento de convivencia se suspenderá hasta cuando se resuelva el impedimento.

9. Para los efectos legales se entenderá que en el orden Distrital, Municipal o Local son superiores de las demás autoridades de convivencia los respectivos Alcaldes Distritales, Municipales y Locales. Sin embargo, si concurriere un impedimento en un Alcalde Distrital o Municipal deberá conocer del mismo el respectivo Gobernador.

Para resolver sobre el trámite de las recusaciones se tendrá un término de tres (3) días.

Artículo 144. *Desistimiento tácito*. Cuando para continuar el trámite de la queja o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, la autoridad de convivencia le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes; vencido dicho término sin que el quejoso o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la queja y la autoridad de convivencia de oficio deberá disponer la terminación del proceso o actuación correspondiente, así como el levantamiento de medidas cautelares. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes, por los mismos hechos y en ejercicio de las mismas pretensiones se extinguirá el derecho pretendido y se dispondrá la terminación del procedimiento o actuación correspondiente, la devolución de la queja y sus anexos y el levantamiento de las medidas cautelares.

Artículo 145. *Incidentes*. Solo se tramitarán como incidente en la audiencia, los siguientes asuntos:

1. Las objeciones al dictamen pericial y la oposición a exhibir documentos.

2. Las nulidades del proceso descritas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. En ningún caso el trámite del incidente, podrá afectar los términos establecidos en el procedimiento de convivencia, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 146. *La revocación y cesación de las medidas de Policía*. Las autoridades de convivencia que hayan impuesto medida de Policía, podrán en cualquier tiempo revocar o hacer cesar la misma.

La revocación procederá en cualquier tiempo cuando la medida de Policía, haya sido expedida con manifiesta violación a la Constitución, la ley o reglamento de Policía.

La cesación procederá en cualquier tiempo cuando hayan desaparecido los fundamentos de hecho o de derecho, que dieron origen a la imposición de la medida.

Será competente para conocer de las mismas las autoridades de convivencia que hayan impuesto la medida de Policía y contra esta decisión procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el superior inmediato, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión que resuelve la revocación o cesación de la medida.

Artículo 147. *Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias*. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante la audiencia o antes de ella o una vez dictada la medida, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y enseguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

4. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la misma audiencia en que se proponen.

5. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la medida o de la providencia con la cual se termine el proceso, el funcionario de Policía lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias.

Cuando la cuestión planteada no deba tramitarse como incidente, el funcionario de Policía la decidirá de plano, a menos que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el funcionario de Policía pueda ordenar la práctica de pruebas.

TITULO III
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO ÚNICO
Vigencia y derogatorias

Artículo 148. *Comparendo único*. El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.

El Gobierno Nacional, expedirá la correspondiente reglamentación para que el contenido de la presente ley se difunda en todo el territorio nacional.

Artículo 149. *Programas de divulgación*. La Dirección General de la Policía dispondrá lo pertinente para que por sus medios de telecomunicaciones se emitan programas permanentes de formación a la sociedad en el conocimiento de este código y de la identidad institucional.

Artículo 150. *Vigencia*. El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1355 de 1970, el Decreto 522 de 1971, la Ley 232 de 1995, el artículo 108 de la Ley 1388 de 1997, los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2010; y empezará a regir transcurridos seis (6) meses, contados a partir de su promulgación, excepto los medios de protección establecidos en la presente ley, los cuales empezarán a regir una vez esta ley se promulgue. De las actuaciones que adelantan las autoridades competentes en los motivos señalados por este código iniciadas antes de la promulgación de la presente ley, continuarán con el trámite, procedimiento e imposición de las medidas que corresponden a la legislación vigente para la fecha de los hechos o iniciación de la actuación; para finalizar las actuaciones antes mencionadas tendrán un término de un año.

Juan Manuel Corzo Román (Coordinador), *Juan Carlos Vélez Uribe, Jesús Ignacio García, Jorge Eduardo Londoño, Luis Carlos Avellaneda, Hemel Hurtado*, Ponentes.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010